

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

470-19-EP/23 En el Caso No. 470-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 470-19-EP	2
2520-18-EP/23 En el Caso No. 2520-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2520-18-EP	18
59-20-IS/23 En el Caso No. 59-20-IS Desestímese la acción de incumplimiento propuesta, dejando a salvo las acciones que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas pudiere proponer para impugnar su desvinculación	57
673-17-EP/23 En el Caso No. 673-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 673-17-EP	69



Sentencia 470-19-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 470-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 470-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primer y segundo nivel y del auto de inadmisión del recurso de casación emitido en un proceso penal de tránsito. En este caso, la Corte acepta parcialmente la acción, al encontrar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal sin convocar audiencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de febrero de 2019, Diego Armando Cuascota Chorlango (también, “**el accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primer nivel emitida el 12 de abril de 2017 por el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha; de la sentencia de segundo nivel dictada el 06 de julio de 2017, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 16 de enero de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso penal. La acción extraordinaria de protección, fue signada con el 470-19-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹

¹ El 18 de julio de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el 470-19-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. En sesión ordinaria efectuada el 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa. Para el efecto, se tomó en consideración la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y otros precedentes de esta Corte Constitucional en relación a casos análogos. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 14 de abril de 2023, avocó conocimiento de la causa y dispuso que las autoridades judiciales accionadas remitan el informe de descargo correspondiente.

2. El 12 de abril de 2017, Mario Castro Larrea, juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha (en adelante, “**juez de primer nivel**”), declaró la culpabilidad de Diego Armando Cuascota Chorlango, como autor directo del delito de muerte culposa, tipificado en el art. 377, numerales 1 y 5 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”), con la circunstancia atenuante establecida en el art.45 numerales 4 y la agravante prevista en el art. 374 numeral 3, imponiéndole la pena privativa de la libertad de 4 años.² Inconforme con el fallo, el procesado interpuso recurso de apelación.
3. El 06 de julio de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación.
4. El 16 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto, “...mismo que pese a ser presentado oportunamente en el término de ley, no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte, como dispone el fallo de triple reiteración contenido en la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Asimismo, el juez de primer nivel dispuso el pago de 11 salarios básicos unificados del trabajador en general por concepto de multa y con base en el acuerdo conciliatorio de reparación integral fijó la cantidad de USD \$2.000,00 adicionales al valor cancelado, que debía ser cubierto en solidaridad con la propietaria del automotor en favor de la madre de la víctima. Previamente, el 18 de enero de 2017, el juez de primer nivel Mario Castro Larrea dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado y sostuvo “[d]e conformidad a lo dispuesto en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 9 publicada en el R.O.S. de 1 de diciembre del 2016, el presente Juzgador mantiene la competencia para el Juzgamiento, misma que será convocada a la ejecutoria del presente auto”. El proceso fue signado con el 17316-2015-01155.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante pretende que se admita a trámite la acción presentada y se declare la vulneración de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y, como reparación, declare la nulidad de las sentencias de primer y segundo nivel, así como del auto de inadmisión del recurso de casación.
7. En relación con la alegada vulneración de la garantía de la motivación, el accionante señala que:

[l]as sentencias y autos en su motivación más allá de expresar la norma legal, deben demostrar en su contenido la relación con los hechos mediante razonamientos críticos, valorativos, lógico, de forma clara expresa y completa, debe aclarar el cómo, por qué y el cuándo desafortunadamente el atropello de una niña en la mitad del carril de circulación en la que conducía el vehículo, soy el responsable, debió desvanecer a plenitud, por qué no fue la menor quien inobservando los numerales 3 y 4 del artículo 266 del Reglamento General a la ley orgánica de tránsito, transporte y seguridad vial, podría ser quien ocasionó el accidente que lamentablemente terminó con su vida; estas y otras hipótesis e interrogantes debieron haber sido aclaradas y razonadas por los juzgadores y cumplir con mi derecho a contar con unas sentencias en mi contra(sic).

8. Agrega que, “La mentada motivación constante en las sentencias y resoluciones, se circunscribe a una ligera conclusión de que, por incumplimiento de los numerales 1 y 5 del artículo 377 de la LOTTTSV (sic), soy responsable de muerte culposa, sin llegar a detallar, en qué momento, bajo qué circunstancias los hechos se encuadran a esa norma y cómo mi conducta la provocó, cuando lamentablemente atropellé a una niña en la mitad de la vía, en el texto de las sentencias y resoluciones impugnadas, son insuficientes, inexactitas (sic), imprecisas, evidencia dudas”, sin que a su juicio, los hechos juzgados en la causa penal estén, “plena, clara y lógicamente justificados”.
9. En relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante indica que fue vulnerada cuando:

[...]no se da cumplimiento a la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia No, 09-2016, determinada en el artículo 2, en la que es juez o jueza que sustancie y resuelva la etapa del juicio es diferente al que conoció las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, disposición que no se cumplió en esta causa pues un solo juez actuó en las etapas indicadas.

b) Contestación a la demanda por parte de las autoridades accionadas

b.1 Unidad Judicial de lo Penal de Cayambe, provincia de Pichincha

10. Mediante escrito de 24 de abril de 2023, Edictor Rodrigo Manzano Vásquez, actual juez de la Unidad judicial de lo Penal de Cayambe indica que no intervino en ninguna etapa del juicio penal motivo de esta acción, aunque el requerimiento fue trasladado a los jueces actuantes, Segundo Rafael Chimborazo Chacha y Mario Fernando Castro Larrea. Sin embargo, el informe de descargo de la Unidad Judicial accionada no fue remitido.

b.2 Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

11. Pese a que el juez ponente requirió a la Sala accionada que presente el respectivo informe de descargo, este no fue remitido.

b.3 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

12. Mediante escrito de 20 de abril de 2023, Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia refiere que no actuó como ponente ni como parte del Tribunal que resolvió el auto de inadmisión impugnado, no obstante remitió el requerimiento a Daniella Lisette Camacho Herold, en su calidad de Jueza Nacional ponente. Sin embargo, el informe de descargo de la Sala accionada no fue remitido.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. Si bien el accionante acusa las vulneraciones a la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica, no presenta argumentos completos ni precisos por los cuales sea posible configurar problemas jurídicos.³ En relación con la garantía de la motivación, las alegaciones realizadas son genéricas y no identifican la decisión judicial impugnada, sino que se refieren a “*las sentencias y resoluciones*”, por lo que la Corte no entrará al análisis de dicha garantía. En este sentido, no existe un argumento completo ni preciso sobre qué conducta judicial habría vulnerado la

³ En la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18, la Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección emitió los parámetros básicos para que exista un argumento completo sobre una eventual vulneración de derechos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

garantía alegada. Además, los cargos se centran en su supuesta inocencia respecto al delito por el que fue sentenciado. Tal alegación, contiene la pretensión de que este Organismo entre a valorar los hechos y pruebas, lo cual excede el ámbito de esta garantía.

14. En relación con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, su argumentación se centra en la falta de aplicación del artículo 2 de la Resolución 09-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 01 de diciembre de 2016, con posterioridad al inicio del proceso, aplicable a los delitos de tránsito que no han sido calificados como flagrantes, es decir, exige que se aplique normativa infra constitucional, sin que exponga cómo esa presunta inobservancia legal acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales.⁴ De ahí que, su argumento gira en torno a una cuestión de legalidad que corresponde atender a los órganos de la justicia ordinaria y a los remedios procesales que el sistema jurídico prevé para la corrección legal y su posible enmienda.
15. Finalmente, el accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación, por lo que conforme se ha efectuado en casos anteriores, esta Corte analizará si se subsume en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, que estableció la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación.⁵ En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

16. Sobre la inadmisión del recurso de casación sin convocar a audiencia, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional. Para el efecto, señaló:

⁴ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019.

⁵ Véase, por ejemplo: sentencia 2128-16-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 41; sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 19; sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párrs. 22 en adelante; sentencia 2061-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 24; sentencia 1708-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr.28; sentencia 2369-21-EP, 19 de diciembre de 2022, párr. 18, sentencia 2072-21-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 16.

[...]esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...”.⁶

17. Se agregó que tales autos, “... fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.⁷
18. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, “...hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁸
19. En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22,⁹ en casos concretos, la Corte Constitucional consideró:
 - (i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
 - (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.
20. En relación con el presupuesto (i), se observa que el 16 de enero de 2019, la Sala de la Corte Nacional sorteada avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el accionante con base en la resolución 10-2015. Así expuso:

[...]analizados los reclamos por los que el recurrente pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelación, vía casación, se sustentan en pedidos de valoración

⁶ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

⁷ *Ibid.*, párr. 71.

⁸ *Ibid.*, Decisión, numeral 1.

⁹ CCE, sentencias 1679-17-EP/22, 06 de julio de 2022; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022.

probatoria y revisión de hechos; además infringe el principio de autonomía, puesto que no cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, ni con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas en este auto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declara inadmisibile el recurso de casación planteado por Diego Armando Cuascota Chorlango, mismo que pese a ser presentado oportunamente en el término de ley, no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte, como dispone el fallo de triple reiteración contenido en la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.¹⁰

21. En este caso, la Sala de la Corte Nacional con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.
22. Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 42, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
23. Con las consideraciones anteriores, se verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicada en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22. En consecuencia, se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación

¹⁰ El accionante como una de las cuestiones planteadas en el recurso de casación interpuesto solicitó se declare la nulidad procesal. Al respecto la Sala de la Corte Nacional sostuvo que:

[e]n relación con la Resolución N° 09-2016 de 01 de diciembre de 2018, en su artículo 1 indica que: ‘Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado’. Ante lo cual, el Dr. Mario Fernando Castro Larrea, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, goza de competencia para sustanciar el proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia, por intervenir en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, como en la Audiencia de Juicio. Por otro lado, es importante recalcar que no es objetivo de la casación declararla; y solo habrá lugar si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso, conforme el numeral 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (transcribe la norma). En este caso, no cumple con ninguna de las causas mencionadas anteriormente, por lo que no se puede declarar la nulidad.

configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

5. V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 470-19-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la defensa, en la garantía de recurrir del accionante Diego Armando Cuascota Chorlango.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - a.** Dejar sin efecto el auto de 16 de enero de 2019 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - b.** Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por Diego Armando Cuascota Chorlango, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar

Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 470-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de mayo de 2023, aprobó la sentencia 470-19-EP/23 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Diego Armando Cuascota Chorlango en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de inadmisión del recurso de casación, decisiones dictadas en el proceso penal 17316-2015-01155.
2. A partir de la línea argumentativa adoptada en casos anteriores, en la decisión de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por evidenciar que la causa

se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22 [y] se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas en virtud de que, la causa se resuelve con base en un criterio aplicado en decisiones en las cuales he presentado diversos votos salvados por no estar de acuerdo con la formulación y resolución de problemas jurídicos planteados a partir de un examen de oficio, para su conocimiento sentencias (i) 1373-19-EP/23; (ii) 596-18-EP/23 y (iii) 2957-17-EP/22.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, considero que, el examen que propone la decisión de mayoría menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la presunta parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión analizada.

1.1. De la acción extraordinaria de protección

6. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de

resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.

7. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto en lo principal que, la demanda debe contener estrictamente: **(1)** la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; **(2)** el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y **(3)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.
8. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
9. Una vez dicho esto, es oportuno detallar el contenido de la demanda a fin de establecer el punto del cual debió partir el análisis constitucional en la decisión de mayoría.

1.2. Del contenido de la demanda

10. A saber, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante presentó los siguientes argumentos:

Tabla 1: Cargos de la demanda

DERECHO IDENTIFICADO	ARGUMENTO
DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN	<i>La sentencia condenatoria dictada en mi contra en primera instancia y ratificada en segunda, es una simple mención y transcripción de la norma, sin cumplir su objetivo fundamental que es la de EXPLICAR cómo ese texto o disposición se relaciona de forma directa con el hecho, así como ha sido sustentada con prueba legal y legítimamente actuada, debe en el máximo de su objetivo inclusive provocar casi un convencimiento del recurrente de su culpabilidad por el hecho ocurrido (accidente de tránsito).</i>
	<i>Las sentencias y autos en su motivación más allá de expresar la norma legal, deben [...] aclarar el cómo, por qué y el cuándo desafortunadamente el atropello de una niña en la mitad del carril de circulación en la que conducía el vehículo, soy el responsable, debió desvanecer a plenitud, porque no fue la menor quien inobservando los numerales 3 y 4 del artículo 266 del Reglamento General a la ley orgánica de tránsito, transporte y seguridad vial.</i>
	<i>La mentada motivación constantes en las sentencias y resoluciones, se circunscribe a una ligera conclusión de que, por incumplimiento de los numerales 1 y 5 del artículo 377 de la LOTTTSV, soy responsable, de muerte culposa, sin llegar a detallar, en que momento, bajo que circunstancia, los hechos se encuadran a esa norma y como mi conducta la provoqué, cuando lamentablemente atropelle a una niña en la mitad de la vía, en el texto de las sentencias y resoluciones impugnadas, son insuficiente, inexactas, imprecisas, evidencia dudas.</i>
SEGURIDAD JURIDICA	<i>A más de la falta de motivación, es evidente la vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, cuando no se da cumplimiento a la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia N.- 09-2016.</i>

*Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

11. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, las decisiones impugnadas son específicamente las sentencias de primera y segunda instancia y los derechos identificados como violados son la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, sin que de ellos, se desprenda que se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación y mucho menos un cargo sobre él.

12. A pesar de ello, para la sustanciación de la causa, el juez ponente del proceso de origen, en auto de 14 de abril de 2023, dispuso que:

Conforme lo previsto en los artículos 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 8 y 30 de la CRSPCCC, oficiase a la *Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia*; la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, a la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, dentro del proceso judicial No. 17316-2015-01155, se dispone que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, *deberán remitir a este despacho los informes debidamente motivados de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.* (Énfasis añadido)

13. De lo mencionado, se colige que aun cuando existen argumentos respecto de la sentencia de primera y segunda instancia, la decisión de mayoría no los analiza por considerar que no contienen un argumento claro; sin embargo, su examen se centra en verificar si la decisión que resolvió inadmitir el recurso de casación vulneró la garantía a recurrir el fallo o resolución sin que exista una propuesta fáctica que permita la formulación del único problema jurídico.

14. Aun cuando en el avoco conocimiento se solicitó informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el mismo, se requirió el pronunciamiento sobre los argumentos que fundamentan la demanda *in examine*, por lo que el informe no podría haber versado respecto a la presunta vulneración del derecho a recurrir puesto que en la mentada demanda no existían cargos sobre este punto.

15. Con base en lo expuesto, es menester cuestionarse: (i) ¿En dónde se deja el derecho a la defensa de los jueces de la Corte Nacional de Justicia cuando no son parte accionada y cuando se solicitan argumentos sobre cargos que no constan en la demanda y que no están dirigidos en contra de sus actuaciones?; ¿En dónde queda la naturaleza extraordinaria de la garantía activada, si en la práctica se omite e inobserva el

contenido riguroso que debe cumplir la demanda y se analizan todas las actuaciones? En consecuencia, la resolución de la presente causa se circunscribe en tres aspectos críticos: (1) resolver sobre decisiones y argumentos no propuestos, ni impugnados en la demanda, lo cual genera un estado de indefensión; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda; y (3) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante.

16. Cabe recalcar que la resolución de demandas bajo este criterio antojadizo hace que este Organismo se convierta en una instancia adicional, que fiscaliza el proceso judicial; conllevando a que la misma Corte Constitucional desnaturalice esta garantía.
17. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por contener argumentos que, a través de un esfuerzo razonable, si lo permitían y con base en ello, determinar si existió o no violación en las decisiones que efectivamente si fueron impugnadas.
18. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar y resolver los cargos una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

2. Conclusión

19. En definitiva, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se vulnera el derecho a la defensa de la parte accionada, que se desnaturalice la acción extraordinaria de protección y permitido que se contesten los argumentos propuestos por el accionante.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET



Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.06.20
08:31:21 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 470-19-EP fue presentado en Secretaría

General el 25 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 10:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

047019EP-58d84

**Caso Nro. 0470-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes cinco de junio de dos mil veintitrés por el presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; y, el día martes veinte de junio de dos mil veintitrés por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2520-18-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 2520-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2520-18-EP/23

Resumen: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral porque la materia del arbitraje no era susceptible de transacción. A fin de resolver la causa, la Corte efectúa un balance de su jurisprudencia y los principios que rigen el arbitraje como un sistema alternativo de resolución de controversias. Luego del análisis, concluye que la autoridad judicial se extralimitó en el análisis de la causal establecida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, al anular el laudo por cuestiones de arbitrabilidad de la materia. Consecuentemente, se declara vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y se fija una regla de precedente para casos futuros.

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido.....	
1. Antecedentes.....	
1.1. El proceso originario	
1.2. Trámite ante la Corte Constitucional.....	
2. Competencia	
3. Alegaciones de los sujetos procesales	
3.1. De la parte accionante.....	
3.2. De la parte accionada.....	
3.3. Del informe del CIAM	
4. Análisis	
4.1. ¿El presidente de la Corte Provincial inobservó la regla de trámite prevista en la causal d) del artículo 31 de la LAM al resolver presuntamente sobre cuestiones de arbitrabilidad objetiva?	
4.1.1. El principio de alternabilidad del arbitraje y su carácter consensual	
4.1.2. Las reglas de trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral y la taxatividad de sus causales.....	
4.1.3. Resolución del problema jurídico.....	
4.1.4. Regla de precedente.....	
5. Reparación.....	
6. Decisión	

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 30 de octubre de 2015, la compañía Otecel S.A. (“**Otecel**”) presentó una demanda arbitral en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“**ARCOTEL**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso fue signado con el N°. 002-2015 y fue de competencia de un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias de Pichincha - CIAM (“**Tribunal Arbitral**”).
2. El 4 y 12 de diciembre de 2015, la PGE y la ARCOTEL presentaron sus contestaciones a la demanda arbitral en las que objetaron la competencia del Tribunal Arbitral.
3. El 17 de mayo y 5 de agosto de 2016 se desarrolló la audiencia de sustanciación dentro del proceso. En esta diligencia, el Tribunal Arbitral resolvió declararse competente para conocer la demanda presentada por Otecel.²

¹ La demanda fue presentada bajo la cláusula arbitral incluida en el “Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán Prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales” suscrito entre Otecel y el Estado ecuatoriano el 28 de noviembre de 2008 (“Contrato de Concesión”). Otecel impugnó la cuantificación contenida en el oficio ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 5 de octubre de 2015 que contenía un requerimiento de pago de USD 24 972 047,09 por los montos cobrados en exceso a los usuarios de telefonía móvil celular por la aplicación de facturación redondeada al minuto inmediatamente superior (*i.e.* redondeo tarifario) durante los años 1999 y 2000. A criterio de la empresa demandante, el oficio mencionado se basó en una liquidación que inobservaba la normativa aplicable y el Contrato de Concesión suscrito con el Estado ecuatoriano. Consecuentemente, en su demanda solicitó al tribunal arbitral que disponga a la ARCOTEL que reliquide la obligación de Otecel de reintegrar los valores (esta obligación no fue cuestionada en el proceso) y, en el supuesto que el órgano demandado cobrase estos por la vía coactiva, se ordene a la entidad estatal reintegrar la diferencia entre lo ordenado en el Laudo y lo cobrado coactivamente, con los intereses que hubiere lugar.

² Fs. 2551-2595 del expediente arbitral 002-2015. El Tribunal Arbitral declaró su propia competencia con base en los siguientes argumentos: (i) El artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe la regla de la “*competencia de la competencia*” o *kompetenz kompetenz*, que prevé que los árbitros pueden decidir sobre su propia competencia con arreglo al convenio arbitral; (ii) la materia de la controversia es un requerimiento de pago posterior a la suscripción del Contrato de Concesión de noviembre de 2008, por lo que, está dentro de su alcance objetivo; (iii) los antecedentes al requerimiento de cobro por parte de ARCOTEL no se originan de sanciones por infracción a la ley; (iv) el objeto de la controversia refiere a las consecuencias patrimoniales de un requerimiento de cobro a Otecel, por lo que no versan sobre la legalidad y/o constitucionalidad de un acto administrativo; (v) el objeto de la disputa se encuentra dentro del alcance de la cláusula arbitral constante en el Contrato de Concesión; y (vi) no existe litispendencia con relación al proceso coactivo iniciado por ARCOTEL a Otecel.

4. Mediante laudo de 3 de octubre de 2017 (“**Laudo**”), el Tribunal Arbitral resolvió aceptar la demanda presentada por Otecel.³
5. La ARCOTEL y la PGE solicitaron recursos de aclaración y ampliación en contra del Laudo, que fueron rechazados por el Tribunal Arbitral mediante orden procesal de 23 de octubre de 2017.
6. El 7 y 8 de noviembre de 2017, la PGE⁴ y ARCOTEL⁵ presentaron demanda de nulidad en contra del Laudo, respectivamente.
7. La causa fue sorteada el 5 de marzo de 2018 y fue conocida por el juez Julio Enrique Arrieta Escobar, presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha bajo el N°. 17100-2018-00006 (“**presidente de la Corte Provincial**”).
8. El 2 de agosto de 2018, el presidente de la Corte Provincial declaró la nulidad del Laudo por haber incurrido en la causal de la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.⁶ Otecel presentó un pedido de ampliación de la sentencia, que fue rechazado el 21 de agosto de 2018.⁷

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 17 de septiembre de 2018, Otecel (también “**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de nulidad del Laudo de 2 de agosto de 2018 (“**sentencia**” o “**decisión impugnada**”).

³ Fs. 4302-4337 del expediente de nulidad de laudo arbitral 17100-2018-00006. El Tribunal Arbitral dispuso, en lo principal: “a) Dejar sin efecto, por afectar los derechos de la concesionaria OTECEL S.A., el denominado oficio N°. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 5 de octubre de 2015 que contiene el requerimiento de pago dirigido a la concesionaria; b) *Disponer que la [ARCOTEL] liquide la obligación de reintegro al Estado, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicando la conversión de sucres a dólares de los Estados Unidos de América a razón de veinte y cinco mil sucres por cada dólar, lo que da un valor a reintegrar a ARCOTEL de US \$ 4'967.753.09 [...]*”. (énfasis añadido).

⁴ Fs. 4383-4395 del expediente de nulidad de laudo arbitral 17100-2018-00006. La PGE argumentó que el Laudo era nulo por la causal prescrita en la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y por violación a la motivación.

⁵ Fs. 4587-4599, ARCOTEL presentó su acción de nulidad con base en las causales prescritas en las letras c) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

⁶ Fs. 4789-4792 del expediente de nulidad de laudo arbitral 17100-2018-00006, el presidente de la Corte Provincial declaró la nulidad del Laudo bajo el argumento de que la materia del arbitraje no era susceptible de transacción en contravención al artículo 190 de la Constitución; así también, declaró la nulidad porque el Laudo concedió más allá de lo reclamado.

⁷ Respecto de esta decisión, no cabe recurso vertical alguno. Véase, Corte Nacional de Justicia, Resolución 08-2017, 22 de marzo de 2017.

10. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. El 30 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la presente causa.
12. El 1 de septiembre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo, así como al CIAM, para que informe a este Organismo sobre el estado actual del proceso arbitral.
13. El 6 de septiembre del 2021, el señor Xavier Sisa Cepeda, Director del CIAM, informó a este Organismo que una vez declarada la nulidad del Laudo de 2 de agosto de 2018, se reinició el proceso arbitral, constituyéndose un nuevo tribunal y que, a dicho momento, el litigio se encontraba suspendido a solicitud de las partes.⁸
14. El mismo día, la secretaría de la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó un escrito en la causa indicando que el señor Julio Enrique Arrieta Escobar ya no es la máxima autoridad de dicha judicatura, siendo aquello todo lo que podía informar a este Organismo.⁹
15. El 16 de noviembre de 2022, el juez ponente solicitó al CIAM información respecto al estado de la causa de origen. El 29 de noviembre de 2022, el CIAM informó a este Organismo que el 30 de junio de 2022 se emitió un nuevo laudo en el proceso arbitral

⁸ Para mayor claridad, el CIAM informó que: “1. En la acción de nulidad signada con el No. 17100-2018-00006 seguida en contra del laudo dictado en el proceso de arbitraje No. 002-2015, el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, mediante auto de 21 de agosto de 2018, dispuso “la devolución inmediata del expediente al Centro Internacional de Arbitraje y Mediación CIAM, de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha para los fines consiguientes”. 2. Con fecha 20 de noviembre de 2018, la compañía OTECEL S.A. solicitó la reanudación del proceso arbitral 002-2015 y la reconstitución del tribunal arbitral a efectos de que emita un nuevo laudo arbitral. Para tal efecto designó un árbitro principal y su alterno, conforme lo establecido en la cláusula 68(2)(d) del Contrato de Concesión suscrito por las partes procesales. 3. El Centro Internacional de Arbitraje y Mediación CIAM mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, reanudó el proceso arbitral, tomando nota de la designación de árbitros efectuada por OTECEL S.A. y conminando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a designar un árbitro y su alterno para conformar el tribunal arbitral de acuerdo a lo establecido en la cláusula arbitral. 4. Con fecha 10 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral constituido para el efecto, celebró la audiencia de sustanciación, en la cual resolvió sobre su propia competencia, declarándose competente para conocer y resolver en derecho la acción propuesta por OTECEL S.A. en contra de ARCOTEL”. Escrito de 6 de septiembre de 2021, expediente electrónico de la causa 2520-18-EP.

⁹ Oficio 275-2021-PCPJP-BL, 6 de septiembre de 2021.

002-15, y que en contra de esta decisión la PGE y la ARCOTEL presentaron acción de nulidad.

2. Competencia

16. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE” o “Constitución”), en concordancia con los artículos 63 y 191.2(d) siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

17. Otecel manifiesta que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales: (i) a la seguridad jurídica, y (ii) al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por autoridad competente.
18. Sobre la *violación a su derecho a la seguridad jurídica*, Otecel alega, en lo medular, que: (1) “[l]a sentencia impugnada violó la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de nulidad de laudo arbitral, extendiendo arbitrariamente una causal de nulidad a un supuesto no previsto en las reglas preestablecidas”, cargo que se sustenta en lo siguiente:
- (i) Las reglas previas, claras y públicas que gobiernan la acción de nulidad del laudo arbitral no dan competencia a que los jueces ordinarios revisen la parte sustantiva del Laudo, *i.e.* la materia del arbitraje. A decir del accionante, el presidente de la Corte Provincial está limitado a revisar “*cuestiones externas al laudo*”, es decir, vicios *in procedendo* y debe interpretar las causales de nulidad de forma restrictiva, lo cual no habría ocurrido en el caso.
 - (ii) La causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), invocada por la PGE y ARCOTEL en sus respectivas acciones de nulidad, refiere a vicios de incongruencia respecto de vicios *extra petita* y *ultra petita*. No obstante, la autoridad judicial decidió declarar la nulidad del Laudo por una causal “inexistente”, cuando la sentencia impugnada, “por vía de interpretación extensiva de la norma, amplió en forma arbitraria la causal d) del artículo 31 de la LAM para revisar la arbitrabilidad objetiva de la controversia”, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

- (iii) El presidente de la Corte Provincial “no podía analizar ni declarar la nulidad del laudo arbitral bajo el argumento de que el laudo resolvió una cuestión que no era arbitrable, sin que exista una norma previa, clara y pública que expresamente le permita hacerlo”.

19. Asimismo, Otecel alega que la sentencia impugnada: **(2)** “violó el derecho a la seguridad jurídica al modificar una situación jurídica preexistente, toda vez que el tribunal arbitral ya determinó en forma definitiva e irrevocable que la controversia es arbitrable”, cargo que sustenta en los siguientes argumentos:

- (i) El artículo 22 de la LAM prescribe que los árbitros “tienen competencia exclusiva para resolver sobre su propia competencia”.
- (ii) La cláusula arbitral estipulada en el Contrato de Concesión era clara en señalar que: “El arbitraje [...] será el único y exclusivo foro competente para la resolución de las controversias. Por lo tanto, las Partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y no podrán alegar en su defensa incompetencia del Tribunal de Arbitraje, [...] o cualquier otra excepción semejante que cuestione la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal de Arbitraje [...]”.
- (iii) La resolución adoptada en la audiencia de sustanciación por el Tribunal Arbitral, respecto de su propia competencia y la validez de la cláusula arbitral, constituye una situación jurídica preexistente que no podía ser modificada, por atentar contra la seguridad jurídica.
- (iv) La LAM no contempla causales taxativas para demandar la nulidad por “(i) falta de competencia del tribunal, (ii) invalidez del convenio arbitral, (iii) transgresión al principio de arbitrabilidad objetiva”.
- (v) La sentencia impugnada “modificó arbitrariamente una situación jurídica preexistente al resolver que la controversia planteada por OTECEL no era susceptible de someterse a arbitraje”, lo cual dejó sin efecto “el pronunciamiento previo y definitivo efectuado por los árbitros”.

20. Sobre la violación al derecho al debido proceso, en la garantía de toda persona a ser juzgada por autoridad competente, Otecel alega que: **(3)** se vulnera este derecho, puesto que se anuló el Laudo por falta de arbitrabilidad objetiva cuando el presidente

de la Corte Provincial no es competente para conocer sobre la materia del arbitraje. Su razonamiento se fundamenta en que:

- (i) La autoridad competente para resolver sobre la materia del arbitraje es el Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 22 de la LAM que consagra el principio *kompetenz-kompetenz* y el artículo 190 de la CRE que consagra el principio de alternabilidad del arbitraje.
- (ii) El ordenamiento jurídico ecuatoriano no admite la posibilidad de impugnar la decisión de competencia adoptada por los árbitros, ni tampoco reconoce a la falta de competencia como una causal de nulidad del laudo.
- (iii) El presidente de la Corte Provincial declaró la nulidad del laudo extralimitándose en sus competencias, puesto que, al resolver que existía falta de arbitrabilidad objetiva revisó asuntos de fondo, privativos del Tribunal Arbitral.

21. Por los argumentos expuestos, la accionante señala como pretensión que (i) se declare la vulneración a sus derechos, (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada y (iii) se disponga la reparación integral de los derechos vulnerados.

3.2. De la parte accionada

22. El 6 de septiembre de 2021, la secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió el informe de descargo, en donde se limita a señalar los antecedentes procesales del caso y que el señor Julio Enrique Arrieta Escobar ya no ejerce el cargo de presidente de dicha judicatura, siendo aquello todo lo que puede informar a este Organismo.

3.3. Del informe del CIAM

23. El 6 de septiembre de 2021, Xavier Sisa Cepeda, director del CIAM informó a esta Corte Constitucional que:

- (i) El 27 de noviembre de 2018 se reanudó el proceso arbitral, en razón de la decisión de nulidad del laudo.
- (ii) El 10 de enero de 2020, el nuevo Tribunal Arbitral constituido para el efecto, celebró la audiencia de sustanciación, en la cual resolvió declararse competente para conocer la acción propuesta por Otecel.

- (iii) El 16 de julio de 2021, la nueva conformación del Tribunal Arbitral ordenó suspender el proceso arbitral por petición de las partes procesales.
- (iv) Tras reanudarse la causa, el 30 de junio de 2022 el nuevo Tribunal arbitral emitió el laudo en la causa, que fue leído a las partes el 4 de julio de 2022.
- (v) En contra de dicha decisión, la ARCOTEL y la PGE presentaron, respectivamente, acción de nulidad con fecha 9 de agosto de 2022.

4. Análisis

24. En la acción extraordinaria de protección los *problemas jurídicos* surgen principalmente de los *cargos* formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción, por considerar que estos han violado un derecho constitucional.¹⁰ En el presente caso, Otecel alega que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, porque se habría desnaturalizado la acción de nulidad propuesta en contra del Laudo, al extender arbitrariamente una causal a un supuesto no previsto en las reglas preestablecidas para la nulidad, en supuesta inobservancia a los artículos 190 de la CRE, 22 y 31 (d) de la LAM.
25. En lo medular, alega que “por vía de interpretación extensiva de la norma”, el presidente de la Corte Provincial “amplió en forma arbitraria la causal d) del artículo 31 de la LAM para revisar la arbitrabilidad objetiva de la controversia”. En tal sentido, la autoridad judicial demandada habría invadido competencias de los árbitros al pronunciarse sobre el alcance y/o validez del convenio arbitral.
26. Tomando en cuenta que la acusación del accionante apunta a una posible *extralimitación* por parte del presidente de la Corte Provincial, con base en el principio *iura novit curia*,¹¹ la Corte considera que los cargos propuestos deben ser analizados a la luz de una potencial afectación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el contexto del trámite de la acción de nulidad del Laudo arbitral de origen.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ Contenido en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4 numeral 13 de la LOGJCC. Se considera este principio, pues la entidad accionante no alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en su demanda; no obstante, sí proporcionó la base fáctica y justificación jurídica pertinente a la luz de la sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16.

27. En razón de dichos cargos, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: “¿El presidente de la Corte Provincial inobservó la regla de trámite prevista en la causal d) del artículo 31 de la LAM al resolver presuntamente sobre cuestiones de arbitrabilidad objetiva?”

4.1. ¿El presidente de la Corte Provincial inobservó la regla de trámite prevista en la causal d) del artículo 31 de la LAM al resolver presuntamente sobre cuestiones de arbitrabilidad objetiva?

28. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución prescribe que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...]”.
29. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas al caso en concreto, así obliga a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales a observar con estricto apego la normativa correspondiente y evitar una actuación arbitraria.¹² Ahora bien, este Organismo ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas es una garantía *impropia*. Es decir, que no configura por sí sola un supuesto de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contien[e] una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.¹³ Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹⁴
30. Para definir si en el presente caso existe una inobservancia a las reglas de trámite de la acción de nulidad, esta Corte considera oportuno efectuar algunas consideraciones en torno a los principios constitucionales que guían el arbitraje como un sistema alternativo de resolución de controversias y describir las reglas de trámite que rigen la acción de nulidad de laudo arbitral.

4.1.1. El principio de alternabilidad del arbitraje y su carácter consensual

¹² CCE, sentencia 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

¹³ CCE, sentencia 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30

¹⁴ CCE, sentencias 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

31. La Constitución en su artículo 190 determina que el arbitraje es un sistema *alternativo* de resolución de conflictos que se aplica con sujeción a la ley, en las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.¹⁵ A partir de este precepto, el constituyente afirmó que este medio de resolución de disputas tiene un carácter autónomo e independiente respecto de la justicia ordinaria.¹⁶
32. Desde sus orígenes, el arbitraje ha tenido una fisonomía especial en comparación a la jurisdicción puramente estatal. Aquello se fundamenta en el hecho de que las personas, en ejercicio de su derecho de libertad¹⁷, poseen no sólo la autonomía para estructurar sus actividades económicas, sino también de configurar un sistema para resolver los conflictos que se originen con ocasión de éstas (en las materias que el derecho lo permita), y sin que para ello se requiera la intervención del Estado.¹⁸
33. Este sistema de justicia inicia con una declaración de voluntades (*convenio o acuerdo arbitral*) a través de la cual, las partes involucradas, otorgan a un tercero imparcial –árbitro– la potestad de administrarles justicia con autoridad de cosa juzgada, respecto de una disputa determinada, teniendo como efecto la renuncia a que su diferencia sea resuelta por los tribunales ordinarios.¹⁹
34. En tal sentido, el convenio arbitral, además de constituir un claro ejercicio del derecho de libertad de contratación, tiene estrecha relación con el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, en la medida en que las personas –si la materia es transigible– pueden escoger la autoridad competente que ha de resolver las diferencias producidas en su actividad, bajo un proceso que –naturalmente– respete las garantías procesales básicas de toda persona.

¹⁵ Constitución del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 190: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos *alternativos* para la solución de conflictos. Estos procedimientos *se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir*. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley” (Énfasis añadido).

¹⁶ En este caso, los jueces que ejercen jurisdicción estatal, por ejemplo, en las materias civil, laboral, penal, entre otras.

¹⁷ Constitución de la República, artículo 66, numerales 15 y 16.

¹⁸ El arbitraje puede ser administrado o *ad hoc*. Véase, Ley de Arbitraje y Mediación, artículos 2 y 3.

¹⁹ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 1; Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009, artículo 17. Vale aclarar que la renuncia a la jurisdicción ordinaria no requiere un consentimiento firmado sino de una constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, así el artículo 6 de la LAM determina que: “Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.”

35. Entendido lo anterior, esta Corte debe recordar que el acuerdo de arbitraje trae dos efectos que han sido reconocidos por la ley. Uno *positivo*, que determina que los árbitros tienen la potestad exclusiva de pronunciarse sobre su propia competencia.²⁰ Y, otro *negativo*, que obliga a las partes a no llevar sus disputas a la justicia ordinaria y, consecuentemente, dispone a los jueces ordinarios *inhibirse* de conocer cualquier demanda, cuando verifiquen que exista una cláusula arbitral de por medio.²¹
36. El efecto positivo es uno de los pilares de la *alternabilidad* del arbitraje. Conocido como el principio “*kompetenz kompetenz*” o “*competencia de la competencia*”, este principio dispone que los árbitros, de forma exclusiva, son los únicos autorizados para *juzgar* sobre la validez, alcance y eficacia de un convenio arbitral. Como este Organismo ha sostenido en pronunciamientos previos “[l]a potestad de pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral, así como su alcance, está reservada exclusivamente a los árbitros o tribunales arbitrales, en virtud del principio kompetenz-kompetenz, recogido en el artículo 22 de la LAM [...]”.²²
37. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, un tribunal de arbitraje debe pronunciarse sobre su competencia para conocer el arbitraje en la audiencia de sustanciación.²³ En esta etapa procesal, los árbitros evalúan si son competentes a través de una valoración de la existencia y validez del convenio arbitral²⁴, en razón de:

²⁰ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 22.

²¹ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 7. CCE, sentencia 1737-16-EP/21, 21 de julio de 2021, párrs. 36-38.

²² CCE, sentencia 1758-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 43. Véase, además, sentencia 1737-16-EP/21, 21 de julio de 2021, párrs. 36-38; sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 59.

²³ Sin embargo, es importante tener en cuenta que el tribunal, de acuerdo a sus facultades de dirección del proceso arbitral y las reglas procedimentales escogidas por las partes, eventualmente, podría decidir declarar su competencia en el laudo, en caso de que deba profundizar en el análisis sustantivo de la controversia y conozca las afirmaciones fácticas de las partes.

²⁴ Roque J. Caivano, *La Cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene*, Revista de Derecho Privado, Edición Especial 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. Págs. 7-8: “[P]ara determinar el alcance de la jurisdicción arbitral en un caso dado, es necesario efectuar un doble análisis sucesivo: en primer lugar, sobre la validez de la cláusula arbitral; en segundo lugar –y en caso afirmativo respecto de la anterior– sobre el alcance de esa estipulación. En ambos casos, el análisis debe hacerse tanto en el aspecto subjetivo como material. En otras palabras: para que un arbitraje pueda llevarse a cabo, respecto de determinadas materias y personas, debe examinarse el acuerdo arbitral y verificarse varios presupuestos. Este acuerdo debe ser: (i) Válido en sentido material: las cuestiones sobre las que versa el arbitraje deben referirse a derechos que podían, legalmente, someterse a arbitraje (arbitrabilidad objetiva); (ii) Válido en sentido personal: las personas que otorgaron el acto deben haber tenido capacidad para someterse a juicio de árbitros (arbitrabilidad subjetiva); (iv) [sic] Obligatorio en sentido material: debe haber identidad entre las cuestiones que se someten o proponen someterse a arbitraje y aquellas para las cuales el arbitraje se pactó (alcance objetivo), y (v) Obligatorio en sentido personal: debe haber identidad entre quienes sean o vayan a ser parte en el arbitraje y quienes han sido parte en el acuerdo arbitral (alcance subjetivo).”

- (i) La *arbitrabilidad objetiva* o competencia *rationae materiae*, que refiere a si la disputa es susceptible de transigir –según el derecho sustantivo²⁵– y si está comprendida dentro del alcance del convenio arbitral;²⁶ y
 - (ii) La *arbitrabilidad subjetiva* o competencia *rationae personae*, que tiene por objeto verificar si existe un consentimiento expreso de las partes para llevar a arbitraje una disputa, de forma que la renuncia a la jurisdicción ordinaria se desprenda de la voluntad de las partes.²⁷
38. Ahora bien, de conformidad con las reglas que regulan este método de resolución de controversias, una vez que los árbitros han juzgado sobre su competencia, esta decisión se entiende concluyente e indiscutible y no puede ser revisada posteriormente,²⁸ puesto que, como ha sostenido este Organismo, resultaría un “despropósito que habiéndose acordado arbitraje para dirimir el conflicto fuera de la justicia ordinaria, sea esta última quien revise el fondo de las decisiones de los árbitros”.²⁹
39. Por su parte, el efecto *negativo* tiene que ver, en primer lugar, con la obligación de las partes de respetar su acuerdo de arbitraje y llevar su controversia a este foro, absteniéndose de remitir sus reclamos a la justicia ordinaria. Y, en segundo lugar, el deber de la justicia ordinaria de declinar su competencia ante la existencia de una cláusula arbitral, pues las partes en conflicto han decidido substraer determinadas disputas de la administración de justicia por parte de los órganos estatales.
40. En este sentido, la ley obliga a que la controversia sea enviada a los árbitros a fin de que sean ellos quienes, de declararse competentes, administren justicia en el caso concreto, aun cuando el juez ordinario tenga duda respecto de la validez del acuerdo de arbitraje (*in dubio pro arbitri*).³⁰

²⁵ Esta decisión depende del legislativo, quien, en ejercicio de la libre configuración normativa decide qué disputas son susceptibles de transigir y cuáles no lo son. Por ejemplo, de conformidad con la normativa civil no son transigibles las materias penales, las que tengan que ver con el estado civil de las personas y los derechos ajenos y que no existen. Código Civil ecuatoriano, Registro Oficial 46, 24 de junio 2005, artículos 2351, 2352 y 2354.

²⁶ Este análisis atiene al alcance de la estipulación de las partes. Esto es, si existe identidad entre las cuestiones que las partes proponen someter a arbitraje y aquellas para las cuales el arbitraje se pactó (alcance objetivo).

²⁷ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 6.

²⁸ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 60.

²⁹ *Ibid*, párr. 47.

³⁰ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 7. Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, artículo 153: “Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: (...) 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación”. Véase, también CCE, sentencia 1758-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 43: “[C]uando un juez conoce y

41. Pese a lo expuesto, el principio de alternabilidad sigue la configuración que el legislador prescriba normativamente. Así, el sistema arbitral puede interactuar o colaborar con la justicia ordinaria, aunque dicho grado de interacción se encuentra condicionado a los límites normativos impuestos por el propio legislador y que, ciertamente, no implican una revisión de fondo del laudo arbitral, toda vez que, su carácter de inapelable trae como consecuencia que el mérito de lo resuelto en el proceso arbitral no pueda ser revisado o alterado de manera posterior.³¹
42. Bajo esta óptica, por una parte, la ley determina que la jurisdicción ordinaria asiste al arbitraje en el contexto de la ejecución de sus decisiones, pues los árbitros no ostentan potestades de *executio*.³² Así, el ordenamiento jurídico prevé que los jueces estatales tienen competencia para colaborar con este método de resolución de controversias, a fin de *ejecutar* forzosamente los laudos arbitrales³³ y de ordenar medidas cautelares, en los casos en que las partes no lo hayan pactado.³⁴
43. Por otra parte, y aún de forma muy excepcional, el arbitraje puede ser objeto de control de legalidad, a través de la acción de nulidad de laudos arbitrales. Bajo este enfoque, la Corte considera oportuno referirse al marco jurídico que rige este mecanismo de impugnación y a su naturaleza taxativa.³⁵

4.1.2. Las reglas de trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral y la taxatividad de sus causales

resuelve la excepción de convenio arbitral, no le corresponde entrar a pronunciarse sobre el convenio en sí mismo (alcance y validez), sino únicamente determinar si la materia de la litis se enmarca en el objeto del convenio o no, entendiendo que ante la duda debe prevalecer el arbitraje, bajo el principio in dubio pro arbitri, recogido en los artículos 7 y 8 de la LAM”.

³¹ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 30: “Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie (...)”. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.”

³² Doctrinariamente, el derecho procesal de tradición civil, ha clasificado las facultades de administrar justicia en ciertos “poderes”: (1) *notio*, o facultad de conocer en un asunto determinado; (2) *vocatio*, la facultad de emplazar a las partes para constituir el proceso; (3) el poder de decisión o *iudicium*, a través del cual, el juez dirime –con fuerza obligatoria– la controversia, lo que produce cosa juzgada; (4) el poder de coerción o *coertio*, mediante el cual, el juez puede imponer medidas coercitivas en el proceso, *i.e.* obligar a comparecer a un testigo, sancionar la mala fe de las partes, entre otras; (5) *executio*, entendido como el poder de ejecutar lo juzgado, esto es, “imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que éste se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito [...]”. Echandía, D. *Teoría General del Proceso*. tercera edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 2002, págs. 99-100. Ovalle Favela, J. *Teoría general del proceso*. séptima edición. Oxford University Press. México. 2016, págs. 26-27.

³³ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, artículo 102.

³⁴ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 9.

³⁵ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 49.

44. La acción de nulidad de laudo arbitral es un medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto invalidar el laudo si se verifica que este incurre en los vicios que la legislación ha prescrito. En este caso, el artículo 31 de la LAM señala las causales a través de las cuales una parte puede presentar esta acción:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

45. De acuerdo con su naturaleza procesal, la acción de nulidad se limita a revisar errores *formales* del laudo arbitral, estos son, vicios *in procedendo* relacionados con las formalidades propias del proceso arbitral y cuyas causales son *taxativas*.³⁶

46. Aquello se debe a que –como fue indicado previamente– los laudos no son susceptibles de apelación (véase párrafo 41), de forma que, esta acción no procura que un tribunal de alzada revise el fondo de lo decidido (errores *in iudicando*) y/o el acierto de la decisión pudiendo revocar o modificar el laudo. Por el contrario, de acuerdo con su configuración normativa³⁷, el análisis de nulidad se reduce a verificar las causales susceptibles de afectar la *validez formal* de esta decisión, por lo que, conforme ha sostenido este Organismo de forma previa³⁸, esta acción supone un

³⁶ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 41; sentencia 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr.21; sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27.

³⁷ Es la ley la que ha previsto a los laudos como inapelables y a la acción de nulidad, como un medio de impugnación para cuestionar aspectos relacionados con la invalidez de carácter formal. Al contrario del derecho ecuatoriano, el legislador argentino previó el recurso de apelación a los laudos arbitrales. Véase, Roque Caivano. *Control Judicial en el Arbitraje*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2011, págs. 196-198. Asimismo, la Ley Modelo CNUDMI, por ejemplo, prevé la posibilidad de anular un laudo arbitral por vicios *in iudicando*, como la competencia del tribunal y razones de orden público. Véase, Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada el 7 julio de 2006 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), artículo 34, literal b).

³⁸ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 41.

control limitado a verificar vicios que puedan afectar el debido proceso arbitral y aspectos relacionados con la *congruencia*³⁹ del laudo arbitral.

47. Al respecto, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se origina en un proceso de nulidad de laudo arbitral, cuya causal invocada fue la prevista en la letra d) del artículo 31 de la LAM. Es decir “d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”.
48. En la sentencia 2813-17-EP/21, la Corte sostuvo que la letra d) del artículo 31 de la LAM) se refiere a dos presupuestos por los que las partes podrían intentar la acción de nulidad: (i) el laudo trata cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir, los árbitros incurrieron en el vicio *extra petita*; y/o (ii) el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir, vicio *ultra petita*.⁴⁰
49. Por su naturaleza *formal*, el análisis que realiza el juez de la Corte Provincial debe circunscribirse a revisar los puntos que conformaron la *litis*: pretensiones y excepciones a la demanda; y, tras ello, contrastar la información con la decisión emitida en el laudo arbitral.
50. Adicionalmente, es pertinente destacar que esta Corte, a través de las sentencias 31-14-EP/19 y 323-13-EP/19,⁴¹ ha descartado que la acción de nulidad tenga como presupuesto que el presidente de la Corte Provincial pueda verificar *ex officio* la competencia del tribunal arbitral, pues la taxatividad de las causales de nulidad otorgan certidumbre a las partes en conflicto sobre las normas jurídicas bajo las

³⁹ La congruencia procesal, implica que “*toda decisión (decisum) judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones, es decir, los pedidos (petita) de las partes*”. Una decisión incongruente, procesalmente hablando, es aquella que resuelve algo más allá de lo reclamado (*ultrapetita*) y/o asuntos que no fueron parte del debate procesal (*extrapetita*). Véase, sentencia 1158-17-EP/2021, 20 de octubre de 2021, nota al pie 73.

⁴⁰ Al respecto, “constituye *ultra petita* cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de *extra petita* [...] Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutoria del fallo con las pretensiones de la demanda”. Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17. Dentro del ámbito arbitral, González de Cossío afirma que “Si bien ambos términos se refieren, en esencia, al mismo fenómeno, puede hacerse una pequeña distinción: mientras que *extra petita* se refiere al caso en el que un tribunal arbitral ha realizado actividades que exceden en su totalidad el ámbito de aplicación del acuerdo arbitral, *ultra petita* se refiere a situaciones en las que el tribunal comenzó sus labores dentro de los límites del acuerdo arbitral, pero terminó por excederlos”. Francisco González De Cossío, *Arbitraje*, Porrúa, México, 2011, pág. 780. Por ejemplo, el laudo arbitral recaería en un vicio de incongruencia si “la pretensión se refiere al incumplimiento de un contrato distinto al que se refiere el convenio arbitral”; o, si “(...) los árbitros se pronuncian sobre un asunto que no fue objeto de la demanda o la reconvencción, incluso en el supuesto que estuvieran bajo el [alcance] de la cláusula” Alfredo Bullard González. *El dilema del huevo y la gallina: El carácter contractual del recurso de anulación*. Derecho & Sociedad, (38), 2012, págs. 87 y 88.

⁴¹ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 50; sentencia 323-13-EP/19, párr. 31.

cuales se efectúa el control judicial del laudo e impiden un control indiscriminado por parte de la autoridad judicial.⁴²

51. Una interpretación contraria a lo indicado, podría traer consecuencias gravosas para el grado de certeza que requieren las partes que han pactado arbitraje y, en definitiva, al principio de alternabilidad del arbitraje reconocido constitucionalmente.

52. Sobre este aspecto, en la sentencia 323-13-EP/19, la Corte sostuvo lo siguiente:⁴³

33. El texto constitucional, en su artículo 190, reconoce al arbitraje como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, cuestión que además de hacer posible el acceso a este mecanismo mediante un respaldo a la autonomía de las personas, *implica un pleno reconocimiento de un sistema ‘alternativo’ con normas y procedimiento propios.*

34. Derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, *su efectividad también depende un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes* (Énfasis añadido).

53. En complemento a dicha decisión, en la sentencia 31-14-EP/19, esta Magistratura indicó que, a fin de respetar el carácter alternativo del arbitraje, no correspondía agotar la acción de nulidad de laudo arbitral en todos los supuestos de forma indistinta, previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección. Al contrario, especificó que la acción de nulidad debe ser activada exclusivamente por cuestiones subsumibles en las causales del artículo 31 de la LAM.

54. Con base en esta premisa, al resolver el caso en concreto, la Corte descartó que cuestiones relativas a la *falta de competencia* o la *motivación* del laudo sean asuntos subsumibles en el artículo 31 de la LAM, y manifestó lo siguiente:

56. Habiéndose explicado el criterio de esta Corte sobre el agotamiento de la acción de nulidad previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección contra el laudo, se observa que, en el presente caso, *la accionante agotó dicho remedio procesal*

⁴² CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 43. En un criterio anterior emitido en la sentencia 302-15-SEP-CC, la Corte Constitucional resolvió que, si bien la “falta de competencia del tribunal arbitral” y “la falta de motivación del laudo arbitral” no estaban prescritas como causales de nulidad, el examen del juez ordinario no se agotaba en la disposición legal del artículo 31 de la LAM, debiendo confrontar todo el “bloque normativo”. Esta decisión tuvo como efecto que el juez competente de una acción de nulidad de laudo arbitral, al momento de revisar dicha decisión, pueda de oficio declarar la nulidad del laudo por: (i) la falta de competencia del tribunal arbitral por la violación del derecho establecido en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, (ii) la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en el literal l), numeral 7 del artículo *ibidem*.

⁴³ CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

a pesar de que no se encontraba obligada de hacerlo porque sus alegaciones sobre la falta de competencia del tribunal arbitral y de motivación en el laudo no se refieren a las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación [...] (énfasis añadido).

- 55.** De lo expuesto, se colige que la jurisprudencia de esta Corte ha dejado claro el alcance normativo al artículo 31 de la LAM y que pueden resumirse en dos razones que son pertinentes a fin de resolver la presente causa. En primer lugar, las causales de la acción de nulidad son taxativas y no cabe *control de oficio* al laudo arbitral. Y, en segundo lugar, que la causal d) del artículo 31 de la LAM tiene como presupuestos de verificación, potenciales vicios *extra petita* y *ultra petita* en el laudo arbitral. Así, cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en el artículo 31 de la LAM.
- 56.** Finalmente, esta Corte considera importante destacar que si bien la acción de nulidad de laudo arbitral no es el mecanismo idóneo para cuestionar la competencia del tribunal arbitral por no ser subsumible en el artículo 31 de la LAM, aquello no quiere decir que la decisión de competencia de los árbitros esté exenta de cualquier control.
- 57.** En contraste, la decisión de competencia -efectuado en la audiencia de sustanciación o en el laudo, según el caso- tiene estrecha relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio pactado por las partes (art. 76 (3) y (7) literal k) de la CRE). Así, conforme la Corte Constitucional sostuvo en sentencia 323-13-EP/19, eventuales abusos o afectaciones a derechos que no encuentren sustento en la acción de nulidad, sí podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección. Textualmente, la Corte sostuvo que:⁴⁴
37. El hecho de que existan causales taxativas en la ley no constituye una carta abierta para el sistema arbitral, ni un desamparo para los usuarios de este sistema de justicia alternativa, pues como ya lo ha establecido la Corte Constitucional, existe el control constitucional de laudos arbitrales en caso de que estos violen el debido proceso u otros derechos constitucionales y que no exista el remedio procesal en la justicia ordinaria para subsanarlos.
- 58.** Bajo esta óptica, las partes conservan la posibilidad de presentar de manera directa⁴⁵ la acción extraordinaria de protección respecto de aquellas vulneraciones que no sean subsumibles en las causales de acción de nulidad de laudo arbitral. Naturalmente, el

⁴⁴CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 37.

⁴⁵ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 49: “[C]uando se trate de una vulneración de derechos que no pueda ser reparada a través de la acción de nulidad del laudo, queda disponible la acción extraordinaria de protección como un remedio procesal excepcional para que la Corte Constitucional efectúe el respectivo control de la actividad jurisdiccional de los árbitros”.

grado de control de la Constitucional no implica que este Organismo “pueda actuar como si fuese una instancia adicional y revise lo correcto o incorrecto de la decisión en relación a los hechos que dieron origen al proceso o el derecho ordinario a aplicar”.⁴⁶

4.1.3. Resolución del problema jurídico

59. De acuerdo con lo formulado en el párrafo 27 *supra*, corresponde dilucidar, entonces, si la autoridad judicial demandada inobservó la regla de trámite prevista en la causal d) del artículo 31 de la LAM.
60. De la revisión del expediente procesal, el presidente de la Corte Provincial –en lo principal– anuló el Laudo con base en el siguiente razonamiento:⁴⁷

a.- *Que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje.*- Para determinar que el laudo es nulo por incongruencia ultra *petita*, debemos basarnos en el convenio arbitral, en el cual debe constar claramente los asuntos sometidos a arbitraje y sobre los cuales debieron decidir los árbitros. Más si el laudo versa sobre aspectos que no constan en el convenio será parcialmente nulo en la parte en la que sobrepasó el límite convencional, la nulidad por tanto afecta a los puntos no sometidos a decisión del árbitro. Sin embargo, *esta causal también prospera cuando el Tribunal lauda sobre aspectos que no pueden ser objeto de arbitraje, por no ser transigibles de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación.*

En este caso la acción tiene que ver con el hecho de que, según los accionantes, los árbitros, *resolvieran revocar un acto administrativo, decisión que no podía someterse a arbitraje, porque no es materia transable lo relacionado con asuntos de orden público.*

Del contenido del laudo se desprende que el Tribunal Arbitral, en su pronunciado el 03 de octubre de 2017, resolvió: "a) Dejar sin efecto por afectar los derechos de la concesionaria OTECEL S.A., el denominado oficio ARCOTEL DE-2015-0747-0F de 5 de octubre de 2015 que contiene el requerimiento de pago dirigido a la concesionaria". En definitiva, el laudo declaró ilegal e improcedente el contenido del Oficio [...].

⁴⁶ CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 37.

⁴⁷ Fs. 4792v del expediente de nulidad de laudo arbitral 17100-2018-00006, sentencia impugnada: “QUINTA.- DECISIÓN Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la demanda, por haber incurrido en la causal del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y se declara la nulidad del laudo arbitral pronunciado por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación-CIAM de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha, el 03 de Octubre de 2017 a las 14h11, y su ampliación dictada -23- de octubre de 2017 a las 11h00” (Énfasis pertenece al texto original).

Por principio de orden público el acto administrativo emitido el 05 de octubre de 2015 no pudo ser impugnado u "objetado" en sede arbitral, aun cuando las partes hubieran previsto convencionalmente esta posibilidad, pues, lo acordado contraviene la disposición del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación [...] De lo dicho se desprende que no pueden someterse a la jurisdicción convencional las controversias no susceptibles de transacción, como ocurre con la recaudación de valores que se originaron en la imposición de una multa por parte de un funcionario público, porque es la consecuencia del ejercicio [de] una potestad pública derivada del supuesto incumplimiento de un contrato [...] (Énfasis añadido).

61. Tomando en cuenta lo anterior, esta Corte observa que el presidente de la Corte Provincial determinó que:

- (i) La causal d) del artículo 31 de la norma *ibídem* también prosperaría sobre “*aspectos que no puedan ser objeto de arbitraje, por no ser transigibles*”, por aplicación del artículo 190 de la CRE y el artículo 1 de la LAM;
- (ii) Bajo este presupuesto, concluyó que “*el acto administrativo emitido el 05 de octubre de 2015 no pudo ser impugnado u ‘objetado’ en sede arbitral*” al versar sobre la recaudación de valores que se originaron en la imposición de multas por parte de un funcionario público.
- (iii) Consecuentemente, consideró que el fondo del litigio no era *arbitrable objetivamente* y, decidió declarar la nulidad del Laudo.

62. Ahora bien, como se indicó previamente (véase párrafos 47 al 49 *supra*), el grado de control por parte del presidente de la Corte Provincial se limita a revisar los puntos que conformaron el debate arbitral (*i.e.*, pretensiones y excepciones a la demanda) y confrontarlo con lo decidido en el laudo, a fin de verificar vicios de congruencia procesal. Por su carácter formal, la regla de trámite prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM no involucra aspectos relativos a la competencia del tribunal arbitral.

63. A juicio de esta Corte, al haber extendido la interpretación de dicha regla a una revisión de la arbitrabilidad de la materia del litigio⁴⁸ —por tratar asuntos derivados de una potestad sancionatoria—, el presidente de la Corte Provincial se extralimitó en sus funciones inobservando la regla de trámite prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM.

⁴⁸ Véase párrafo 37 *supra*.

64. En este sentido, al anular el laudo por un supuesto que no se desprende de la norma aplicada al caso en concreto, el presidente de la Corte Provincial ejerció un control *ex officio* al laudo y analizó aspectos que no estaban dentro del alcance de las reglas de trámite de la acción de nulidad del laudo arbitral, inobservando su carácter *in procedendo* y taxativo.
65. Al haber encontrado una violación a una regla de trámite, conforme se sostuvo en el párrafo 29 *supra*, corresponde entonces que la Corte dilucide si esta inobservancia generó una afectación de trascendencia constitucional, esto es, si existió un socavamiento del debido proceso en cuanto principio.
66. Esta Corte ha sostenido que una violación a una regla de trámite no supone automáticamente una vulneración al debido proceso, es decir, no siempre existe trascendencia constitucional de por medio, sino que:⁴⁹

[P]ara que esto ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, *se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.* (Énfasis agregado).

67. Bajo esta óptica, la Corte debe resaltar dos elementos trascendentales del debido proceso en cuanto principio: (i) La *estabilidad* de las decisiones tomadas y (ii) En el contexto específico del arbitraje, la *eficacia* de este sistema de resolución de controversias.
68. El debido proceso debe asegurar a las partes la estabilidad de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de revisión de tales decisiones, pues “[t]ales características permiten que el sistema judicial cumpla su rol de dirimir los conflictos sociales con eficacia”.⁵⁰ Esta estabilidad se materializa en la medida en que los jueces, en cuanto autoridades públicas, ejercen las facultades expresamente atribuidas por el derecho (art. 226 de la Constitución) y, consecuentemente, están impedidos de modificar situaciones preexistentes de forma arbitraria, es decir, de acuerdo con su sólo criterio.
69. En el contexto del arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y su eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial.

⁴⁹ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.4.

⁵⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 31.

70. Así, si las partes han escogido renunciar a que sus disputas sean resueltas por la justicia ordinaria y que sean los árbitros quienes lo hagan con carácter de última instancia, sería una arbitrariedad que, a pretexto de nulidad, los jueces puedan revisar nuevamente el fondo de lo decidido en el arbitraje. Aquello vaciaría de contenido el carácter alternativo e independiente de este mecanismo de resolución de conflictos.⁵¹
71. En el presente caso, las partes obtuvieron una decisión del Tribunal Arbitral en la que este resolvió declararse competente para conocer la causa en la audiencia de sustanciación efectuada los días 17 de mayo y 5 de agosto de 2016.⁵² Por su parte, el Tribunal Arbitral emitió un laudo de fondo el 3 de octubre de 2017.⁵³
72. No obstante, el presidente de la Corte Provincial, en una extralimitación a sus facultades, decidió anular el laudo por razones de competencia *rationae materiae*. Esto conllevó a que se modifique arbitrariamente la decisión de competencia efectuada por los árbitros, cuestión reservada exclusivamente a éstos.⁵⁴ Además, la sentencia impugnada produjo una clara disminución de la eficacia del procedimiento arbitral, al haberse dejado sin efecto una decisión con autoridad de cosa juzgada, *i.e.* el Laudo.
73. En tal virtud, la sentencia impugnada no sólo que transgredió una regla de trámite sino que con su decisión afectó la estabilidad y confianza que tienen las partes de un arbitraje de que las reglas de juego vigentes sean aplicadas de manera estricta y de que sus disputas sean resueltas en el foro arbitral y no en la justicia ordinaria.⁵⁵
74. Así, la Corte verifica que en el caso *in examine* se ha afectado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.
75. Por todo lo expuesto, el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante.

4.1.4. Regla de precedente

⁵¹ Véase sección 4.1.1 *supra*.

⁵² Véase párrafo 3 *supra*.

⁵³ Véase párrafo 4 *supra*.

⁵⁴ Véase párrafo 36 *supra*.

⁵⁵ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 42-43.

76. Sin perjuicio de la vinculatoriedad de todo el razonamiento jurídico aquí expuesto, esta Corte conviene recordar que los precedentes judiciales emanados de las decisiones de este Organismo son vinculantes, de conformidad con el artículo 436 numeral 1 y 6 de la Constitución y artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC. Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales.⁵⁶
77. En este sentido, para identificar un *precedente en sentido estricto* corresponde verificar la *ratio decidendi*, esto es, el núcleo o regla jurisprudencial en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para extraer la decisión.⁵⁷
78. Con base en ello, la Corte considera importante destacar que la presente sentencia ha tenido como núcleo argumentativo concluir que un juez de Corte Provincial en el conocimiento de una acción de nulidad no puede extralimitarse en el análisis de la regla de trámite prevista en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación a cuestiones relativas a la transigibilidad de la materia del arbitraje. Caso contrario, inobserva dicha regla y, consecuentemente, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
79. En tal virtud, la Corte advierte que a partir del presente caso se ha generado la siguiente regla jurisprudencial:

Si, (i) en el conocimiento de una acción de nulidad de laudo arbitral, (ii) el presidente de la Corte Provincial resuelve asuntos que tengan que ver con la transigibilidad de la materia del arbitraje, (iii) bajo la causal establecida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que atiene a vicios de incongruencia en el laudo; [*Supuestos de hecho*], entonces, inobserva dicha regla de trámite y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes [*Consecuencia jurídica*].

5. Reparación

80. Al haberse declarado la violación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte del presidente de la Corte Provincial, corresponde determinar la reparación que procure, en la mayor medida posible, retornar a la accionante al estado de cosas previo a la vulneración perpetrada.

⁵⁶ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21.

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 23.

- 81.** Ahora bien, se ha informado a esta Corte respecto de la existencia de un nuevo laudo arbitral emitido en la causa 002-2015, que tiene origen –precisamente– en la sentencia impugnada que tuvo como efecto la sustanciación de un nuevo proceso arbitral, y respecto del cual se ha presentado una nueva acción de nulidad por parte de la ARCOTEL y PGE (véase sección 3.3 *supra*).
- 82.** En este sentido, la Corte observa que se consolidó una situación jurídica al ejecutarse la sentencia impugnada y la existencia de un nuevo laudo sobre el cual pesa una nueva acción de nulidad, pues producto de la admisión de la acción extraordinaria de protección, esta no suspendió los efectos de la sentencia impugnada conforme el artículo 62 de la LOGJCC.⁵⁸
- 83.** En relación a estos eventos, la Corte considera enfatizar que frente al razonamiento expresado en esta decisión, sería adecuado –en circunstancias normales– que la forma de reparación contemple dejar sin efecto la sentencia impugnada. No obstante, a la vista de lo ocurrido en el presente caso, aquello podría tener consecuencias más perjudiciales para la situación actual, pues podría afectar el nivel de certeza que requieren las partes involucradas en el proceso.⁵⁹ Las partes actualmente cuentan con una decisión firme y vinculante (el nuevo laudo) y están actualmente litigando nuevamente un proceso de nulidad del laudo arbitral.
- 84.** Disponer el reenvío, entonces, podría generar que existan varias decisiones de forma simultánea. Así, por un lado, la decisión sobre la acción de nulidad propuesta por la ARCOTEL y la PGE en contra del Laudo emitido el 3 de octubre de 2017. Y, por otro lado, la decisión de la acción de nulidad propuesta por la ARCOTEL y la PGE respecto del laudo emitido el 30 de junio de 2022 que se encuentra todavía en sustanciación. Frente a ello, las partes estarían en la dificultad de tener que afrontar dos posibles decisiones de nulidad y dos posibles laudos arbitrales.
- 85.** Además de lo anterior, si la Corte decidiera dejar sin efecto la sentencia impugnada, se restaría de validez y eficacia a las actuaciones posteriores (*i.e.*, el laudo arbitral emitido el 30 de junio de 2022 y suspender el nuevo proceso de nulidad que aún se encuentra pendiente de resolución). Esto resultaría en que la validez del laudo arbitral emitido el 3 de octubre de 2017 subsistiera; sin embargo, como consecuencia, la medida de reparación ocasionaría que se invaliden decisiones que no fueron objeto de la presente acción, sin que este Organismo haya conocido su contenido y en

⁵⁸ CCE, Sentencia 1320-13-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 51. CCE, sentencia 1716-16-EP/21, 6 de octubre de 2021, párr. 31.

⁵⁹ CCE, sentencia 184-14-SEP-CC, caso 2127-11-EP, pág. 7. sentencia 1320-13-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 51; sentencia 1716-16-EP/21, 6 de octubre de 2021, párr. 31.

perjuicio de las partes, quiénes han litigado nuevamente un proceso a causa de una extralimitación por parte del presidente de la Corte Provincial.

- 86.** En este orden de ideas, si bien las medidas de reparación deben orientarse –como regla general– a restablecer la situación jurídica anterior a la vulneración de un derecho⁶⁰, la Corte no puede empeorar o agravar la situación jurídica de las partes. De ahí que, este Organismo debe tomar en cuenta las circunstancias fácticas posteriores a la sentencia impugnada y adoptar las medidas que, en la mayor medida posible, puedan reparar la violación o evitar que esta vuelva a producirse en el presente caso.
- 87.** Bajo esta óptica, la Corte dispone que esta sentencia, su declaración de vulneración de derechos y la regla de precedente configurada constituye en sí una medida de reparación. Por su parte, considera conveniente dictar medidas adicionales que permitan la no repetición de las violaciones encontradas en el caso. En particular, que los presidentes de las cortes provinciales del país puedan ser capacitados y mantengan un proceso de diálogo e intercambio de conocimientos respecto de los estándares constitucionales que rigen el arbitraje, así como, de las reglas de trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral y las competencias restrictivas dentro de su análisis.
- 88.** Finalmente, la Corte estima pertinente aclarar que la reparación ordenada en esta sentencia no implica que, frente a casos futuros que mantengan un marco fáctico similar al presente, la Corte deba adoptar ésta u otras medidas de reparación, pues cada caso debe ser evaluado a la luz de las circunstancias específicas del mismo y en virtud de los hechos que se presenten al conocimiento de la Corte en cada supuesto.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2520-18-EP.
- 2. Declarar** que la sentencia de 2 de agosto de 2018, dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de Otecel S.A.

⁶⁰ CCE, sentencia 24-19-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 54. LOGJCC, artículo 18.

3. Disponer, como medidas de reparación integral:

(i) *Declarar* que esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación.

(ii) Como medidas de *no repetición*:

a. *Ordenar* al Consejo de la Judicatura difundir la presente sentencia a los funcionarios judiciales y abogados del país. En el plazo máximo de veinte días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.

b. *Disponer*, que el Consejo de la Judicatura, coordine y efectúe un proceso de capacitación a los presidentes de las cortes provinciales del Ecuador respecto de los estándares constitucionales que rigen el arbitraje y, en particular, sobre las reglas de trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a las encontradas en este caso en concreto.

Para que esta medida cumpla su propósito y efectos prácticos, los contenidos de dicha capacitación y el tiempo que esta durará, deberán ser asuntos coordinados por el Consejo de la Judicatura con la participación de: 1) personal de esta Corte Constitucional, 2) la escuela de la función judicial (de considerarlo pertinente), 3) la Procuraduría General del Estado, 4) los centros de arbitraje y mediación a nivel nacional que deseen participar del proceso, y 5) organizaciones de derecho y/o arbitraje del país que deseen participar del proceso. Para ello, el organismo obligado (Consejo de la Judicatura) tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Una vez ejecutado el proceso de capacitación, el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte en el plazo de un mes.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto Concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 2520-18-EP/23

VOTO CONCURRENTES

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 2520-18-EP/23, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de mayo de 2023.
2. Coincido con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, así como con el razonamiento empleado para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La sentencia 2520-18-EP/23, además, es respetuosa del precedente de la Corte respecto de la procedencia de la acción extraordinaria de protección cuando la decisión impugnada es una sentencia que ha declarado la nulidad de un proceso arbitral. No obstante, he optado por formular este voto pues considero que el caso es oportuno para propiciar una reflexión sobre las razones que justifican el que la Corte Constitucional, en el marco de acciones extraordinarias de protección, se aproxime de manera distinta a las decisiones que declaran la nulidad, dependiendo de si estas decisiones se adoptan en un proceso ordinario o en uno arbitral.
3. Precisamente, la sentencia 2520-18-EP/23 tiene como antecedente la decisión emitida el 2 de agosto de 2018 por el presidente de la Corte Provincial, en la que se declaró la nulidad del laudo dictado en el proceso 002-2015 (“**sentencia de nulidad**”) por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias de Pichincha (“**Tribunal Arbitral**”). En la sentencia de nulidad, la autoridad judicial resolvió que el laudo incurrió en la causal d) del artículo 31 de Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) por considerar que la materia de la controversia arbitral no era susceptible de transacción. Frente a ello, Otecel presentó la acción extraordinaria de protección que resultó en la sentencia 2520-18-EP/23.
4. Luego de resumir los antecedentes del proceso de origen y las alegaciones de los sujetos procesales, la sentencia 2520-18-EP/23 procede a resolver el fondo de la acción, sin pronunciarse de manera previa sobre si la decisión impugnada es o no objeto de la acción, para lo cual se plantea un problema jurídico relativo a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Como manifesté previamente, estoy de acuerdo con la decisión adoptada

por el Pleno. Esto, en virtud de que en el marco de una acción de nulidad presentada en contra de un laudo arbitral, (i) el análisis del presidente de la Corte Provincial debe circunscribirse a las causales previstas en el artículo 31 de la LAM; y, (ii) pronunciarse sobre la arbitrabilidad de la materia sometida a arbitraje constituye una extralimitación de funciones que deviene en una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5. Pese a ello, no puedo dejar de observar que el criterio que utiliza la Corte al analizar, en el marco de la acción extraordinaria de protección, las sentencias que declaran la nulidad de un proceso arbitral, es sustancialmente distinto de aquel que aplica frente a sentencias que declaran la nulidad de decisiones provenientes de la justicia ordinaria.
6. De manera unánime, en diversos autos y sentencias¹, esta Corte ha resuelto que las decisiones que declaran la nulidad de sentencias emitidas en el marco de procesos judiciales ordinarios y que retrotraen los efectos hasta el momento en que una vulneración de derechos habría ocurrido, no son objeto de acción extraordinaria de protección.
7. De conformidad con la sentencia 1502-14-EP/19 –que sintetiza los requisitos para considerar si una decisión es definitiva²– la Corte ha declarado que las sentencias de nulidad, al tener como efecto que la causa se retrotraiga al momento en que ocurrió la vulneración de derechos: (i) no ponen fin al proceso porque no se pronuncian sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; (ii) no suspenden ni impiden su continuación; y, (iii) no tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable pues, frente a una declaratoria de nulidad, quedan subsistentes otros mecanismos jurídicos propios de cada proceso, a través de los cuales se puede sanear el vicio alegado. Incluso, en la sentencia 1532-14-EP/20, el Pleno resolvió que, si bien la sentencia de nulidad “[...] formalmente, es una sentencia, su sola denominación no implica de forma automática la consideración como objeto de una acción extraordinaria de protección, debido a que sus efectos no ponen fin al proceso”.

¹ Ver, entre otros, los autos de inadmisión 2577-22-EP de 16 de diciembre de 2022, 1766-22-EP de 13 de septiembre de 2022, 2680-22-EP de 20 de enero de 2023; y, las sentencias 607-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, 781-17-EP/22 de 24 de agosto de 2022, 332-16-EP/21 de 14 de abril de 2021.

² Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, esta Corte ha considerado que: “[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

8. No obstante, el criterio del Pleno sobre la procedencia de una acción extraordinaria de protección frente a sentencias que declaran la nulidad de un laudo arbitral, ha sido distinto. Así, por ejemplo, en los autos 708-22-EP³ y 2822-18-EP⁴ la Sala del Tribunal de Admisión admitió las demandas, pese a que impugnaban de sentencias en las que el presidente de la Corte Provincial aceptó la nulidad de un laudo arbitral. De igual forma, en la sentencia 308-14-EP/20⁵ el Pleno aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró que la sentencia de nulidad vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías establecidas en los literales a), b), c), k) y l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.
9. En ese sentido, insisto, la sentencia 2520-18-EP/23 es respetuosa del precedente de la Corte y ese precedente me vincula a mí también como jueza de este Organismo. Sin embargo, considero que el Pleno de la Corte Constitucional debería profundizar sobre las razones que motivan la aplicación de criterios radicalmente distintos frente a decisiones que, si bien se diferencian por provenir de procesos arbitrales u ordinarios, se asemejan en cuanto declaran la nulidad de un proceso previo, y por tanto, no ponen fin al proceso ni impiden su continuación.
10. Ciertamente, la Corte ha procurado intervenir en los procesos arbitrales con menor rigor que en la justicia ordinaria, en consideración del principio de voluntad de las partes que han escogido esta vía, así como en respeto de la independencia de la justicia arbitral. Ahora bien, me pregunto si la naturaleza del arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos constituye una razón suficiente para que la Corte Constitucional aborde de manera diferenciada los estándares y requisitos aplicables para considerar que una decisión que ha declarado la nulidad procesal es objeto de la acción extraordinaria de protección.
11. En principio, a pesar de provenir de un proceso arbitral, la sentencia de nulidad dictada por el presidente de la Corte Provincial tiene el mismo efecto que aquellas dictadas por las autoridades judiciales en procesos ordinarios: disponer que se retrotraiga el proceso hasta el momento previo al que se configuró un vicio determinado. Dado que esta declaratoria, en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19, no tiene carácter definitivo ni genera un potencial gravamen irreparable, estimo indispensable que la Corte justifique los motivos que la llevan a realizar una distinción entre la nulidad en procesos arbitrales y procesos ordinarios, al momento de analizar si la decisión es o no objeto de la acción extraordinaria de protección. Si esos motivos tienen relación con las deficiencias del diseño procesal de nuestro ordenamiento jurídico al momento de

³ Primer Tribunal de Sala de Admisión. Auto de admisión 708-22-EP de 1 de julio de 2022.

⁴ Tribunal de Sala de Admisión. Auto de admisión 2822-18-EP de 30 de mayo de 2019.

⁵ CCE, Sentencia 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020.

establecer los esquemas de intervención judicial en el arbitraje, la Corte Constitucional debería explicitar esos motivos, y no limitarse a obviar el análisis sobre el requisito de definitividad de las decisiones que son objeto de la acción extraordinaria de protección, como ocurre en la sentencia 2520-18-EP/23.

12. En definitiva, pese a estar de acuerdo con los problemas jurídicos analizados en la sentencia 2520-18-EP/23, estimo que el Pleno de la Corte Constitucional tiene pendiente una tarea de profundizar y explicitar las razones que motivan un tratamiento diferenciado entre las decisiones que declaran la nulidad de un proceso arbitral y las decisiones de nulidad de la justicia ordinaria. Mientras tanto, me corresponde ser coherente con la posición mayoritaria de este Organismo que constituye el derecho vigente y, como tal, es vinculante.

**DANIELA
SALAZAR MARIN**



Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2023.06.13 15:57:29
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2520-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 12:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 2520-18-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando las consideraciones hechas en la sentencia 2520-18-EP/23, si bien coincido con la decisión, considero necesario realizar las siguientes precisiones:
2. El voto de mayoría, en el análisis del problema jurídico planteado, estima que existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque el presidente de la Corte Provincial se habría extralimitado en sus facultades al anular el laudo por razones de competencia *rationae materia*; aun cuando, el pronunciamiento sobre la competencia y arbitrabilidad de la materia se encuentra exclusivamente reservado a los árbitros que conocen cada caso (principio *kompetenz- kompetenz*).
3. Además, se explica brevemente que cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en los presupuestos contenidos en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), para activar la acción de nulidad y que, por tanto, esta cuestión escapa del control de la justicia ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que las partes conservan la posibilidad de presentar de manera directa la acción extraordinaria de protección respecto de aquellas vulneraciones que no sean subsumibles en las causales de acción de nulidad de laudo arbitral.
4. Sobre este aspecto, es preciso puntualizar que la naturaleza de “jurisdicción independiente” del arbitraje no significa que se habilite a los árbitros el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los mandatos constitucionales, a los que todo órgano que administra justicia se encuentra sometido. Al contrario, la justicia arbitral, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar todas aquellas garantías previstas en la Constitución. De allí, que el proceso arbitral tiene una *doble dimensión* pues, aunque es fundamentalmente subjetivo -ya que su fin es proteger los intereses de las partes-, también tiene una dimensión objetiva, definida por su subordinación a la supremacía constitucional (art. 190 Constitución).
5. La jurisdicción arbitral no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley de Arbitraje y Mediación, sino que se convierte en una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía, y está obligada a respetar los derechos constitucionales. Lo anterior, implica la

necesidad de que toda decisión arbitral no se desdibuje de los contornos constitucionales.

6. Considero que el arbitraje no puede ser visto solo en su dimensión subjetiva. Su práctica más bien debe articularse en armonía con los derechos fundamentales y los demás bienes jurídicos con los que guarda relaciones de coordinación.
7. En este contexto, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que el control jurisdiccional del arbitraje no se agota en la acción de nulidad por la justicia ordinaria; sino que todo lo que escapa a ese control es materia de acción extraordinaria de protección. También en los casos no contemplados en la acción de nulidad procede directamente la acción extraordinaria de protección. Es decir, un laudo arbitral siempre es controlable constitucionalmente por este organismo si se han vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución.
8. Por ello, si bien el cuestionamiento sobre la competencia y la arbitrabilidad de la materia planteado por la Procuraduría General del Estado y por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones no podía ser resuelta a través de una acción de nulidad; el mecanismo adecuado para impugnar aquellos cargos era la acción extraordinaria de protección. Sobre todo, porque la misma Constitución ordena que solamente es posible el arbitraje “en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (art. 190). En otras palabras, la materia que se puede someter a arbitraje tiene relevancia constitucional y, por lo tanto, es controlable por esta Corte.
9. Por lo tanto, considero que si la acción de nulidad, en el caso concreto, no prospera, siempre queda habilitada la acción extraordinaria de protección; pues al momento de la presentación de la acción de nulidad del primer laudo, la jurisprudencia constitucional consideraba que esa acción si era una vía idónea para impugnar tanto la competencia de los árbitros como la arbitrabilidad de la materia.

**RICHARD
OMAR
ORTIZ
ORTIZ**

Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.06.14
10:29:37 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2520-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 16:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2520-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno de 24 de mayo de 2023, la Corte Constitucional aprobó por mayoría la sentencia correspondiente a la causa 2520-18-EP, en la cual se aceptó una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral. Los magistrados en mayoría arribaron a la conclusión de que el presidente de la Corte Provincial se extralimitó en sus funciones inobservando la regla de trámite prevista en el artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) y, en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante Otecel S.A. (“**Otecel**” u “**operadora**”).
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**RSPCCC**”), formulo mi voto salvado, muy respetuosamente respecto de los argumentos jurídicos formulados en el voto de mayoría.

2. Análisis Constitucional

3. El 17 de septiembre de 2018, Otecel presentó una acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente, en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2018, emitida por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha (“**sentencia**” o “**decisión impugnada**”). Mediante dicha sentencia, se declaró la nulidad del laudo arbitral expedido el 3 de octubre de 2017 por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias de Pichincha - CIAM (“**Tribunal Arbitral**”).
4. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte, en decisión de mayoría, analizó los cargos propuestos por la empresa accionante al amparo del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el contexto del trámite

de la acción de nulidad del laudo arbitral de origen, y resolvió que el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se habría extralimitado en sus competencias en tanto no podía pronunciarse sobre la arbitrabilidad de la materia con sustento en la causal prevista en el artículo 31.d) de la LAM.

5. En este voto salvado sostendré que el presidente de la Corte Provincial de Pichincha no vulneró la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al declarar la nulidad del laudo arbitral por resolver cuestiones que no son susceptibles de ser arbitradas, tanto por decisión de las partes contractuales como por así preverse en el ordenamiento jurídico. Las razones de mi disidencia con la decisión de mayoría son las siguientes:

6. **El objeto sometido a arbitraje:** En la demanda arbitral presentada por Otecel el 30 de octubre de 2015, la operadora solicitó, entre otras pretensiones, que mediante laudo: “a) [s]e deje sin efecto el requerimiento de pago que consta del oficio ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 5 de octubre de 2015.”¹ (“**oficio 2015-0747**”).

6.1 Este oficio es una actuación administrativa tendiente al cumplimiento y ejecución de la resolución sancionatoria ST-2000-0451 del 10 de octubre del 2000 emitida por la extinta Supertel (“**resolución 2000-0451**”), en la que se dispuso que Otecel reintegre los valores indebidamente cobrados a partir del 11 de febrero de 1999, por tarifas redondeadas al minuto inmediatamente superior²

6.2 Como sustento de la resolución 2000-0451, se tiene la resolución ST-99-0080 de 11 de febrero de 1999, mediante la cual, el Superintendente de Telecomunicaciones advirtió a Otecel que estaría incurso en las infracciones previstas en el art. 28 literales b) y h) de la Ley especial de telecomunicaciones, en correspondencia con el art. 42 del Reglamento para el servicio de telefonía móvil celular³, disponiéndole

¹ En el oficio ARCOTEL-DE-2015-0747-OF se dispuso a la operadora que, en el plazo de 90 días, transfiera a Arcotel los valores indebidamente cobrados a sus abonados por facturación redondeada al minuto inmediato superior entre febrero de 1999 y julio del 2000; esto es, USD. 13'996.128,00 correspondiente al valor excesivamente cobrado, calculado por Arcotel, y USD. 10'975.919,09 por concepto de intereses.

² Otecel habría impugnado en sede judicial esta resolución. Mediante sentencia de 12 de noviembre de 2004 el Tribunal distrital de lo contencioso administrativo No. 1 de Quito rechazó la demanda; luego, una vez que fue admitido a trámite el recurso de casación interpuesto por la operadora, esta desistió de continuar con el proceso mediante escrito de 15 de noviembre de 2007, quedando en firme la resolución sancionatoria ST-No. 2000-0451 del 10 de octubre del 2000.

³ **Ley Especial de Telecomunicaciones:** Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: b) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios que no correspondan al objeto o al contenido de las concesiones o autorizaciones; h) Cualquier otra forma de incumplimiento o vinculación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

que se abstenga de realizar el cobro de tarifas sobre las máximas permitidas o tarifas no autorizadas.

6.3 En la decisión impugnada, se observa que el presidente de la Corte Provincial de Pichincha analizó si la materia sometida a arbitraje es de aquella que las partes acordaron en la cláusula contractual dispuesta para el efecto, o es materia que el ordenamiento jurídico excluyó expresamente de los procesos arbitrales, concluyendo que, dado que se trata de una controversia originada en un procedimiento sancionador y derivada de la potestad pública de control, no es transigible, y, en consecuencia, tampoco es arbitrable de conformidad con el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que declaró la nulidad del laudo arbitral por la causal contenida en el artículo 31.d) de la LAM.

6.4 Al respecto, en la sentencia de mayoría se señaló que esta actuación judicial es la que configuró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque el presidente de la Corte provincial de Pichincha habría desconocido el alcance de la competencia que se atribuyó el tribunal arbitral para conocer la controversia, al amparo del artículo 22 de la LAM y del principio “kompetenz kompetenz”, extralimitando su competencia.

6.5 Este análisis excluye que el razonamiento del juez provincial se modeló en base a la intransigibilidad de la potestad sancionadora del Estado, lo que trasciende en que las actuaciones administrativas derivadas del ius puniendi no pueden ser arbitradas, ni su naturaleza punitiva o resarcitoria cambia por haber sido separadas y analizadas de forma particularizada respecto del proceso del cual se originan.

7. Disposiciones contractuales sobre el arbitraje como método de solución de las controversias entre las partes: Otecel suscribió con el Estado ecuatoriano dos contratos principales y un contrato modificatorio.

7.1 Tanto en el primer contrato principal como en el modificatorio⁴, que fueron los que estaban vigentes al tiempo en que la operadora cometió la infracción (febrero de 2009 a junio del 2000), se previó el arbitraje para solucionar las controversias de

Reglamento para el servicio de telefonía móvil celular: Art. 42.- Infracciones.- De conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, constituyen infracciones a la Ley en la prestación del STMC las siguientes: /2.- Infracciones de segunda clase: - Cobrar tarifas sobre las máximas permitidas, o tarifas no autorizadas.

⁴ El primer contrato principal fue celebrado el 29 de noviembre de 1993 y el modificatorio se suscribió el 19 de diciembre de 1996.

carácter técnico, y únicamente si las partes lo acordaban se podría arbitrar otro tipo de controversias.

- 7.2** El segundo contrato principal⁵, que es el que se considera para plantear la demanda arbitral, prevé en la cláusula 68.2 que se someterá a arbitraje las desavenencias que deriven de la ejecución del contrato, y asimismo, en la cláusula 68.7 acordaron excluir del arbitraje el procedimiento y determinación sancionatorio por infracciones a la ley.
- 7.3** En la decisión impugnada se puede ver que el juez provincial analiza el alcance del convenio arbitral previsto en el primer contrato principal (1993) y concluye que el oficio ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 5 de octubre de 2015 no pudo ser objetado en sede arbitral aun cuando las partes lo hubieran previsto convencionalmente, por tratarse de materia sancionadora que no es susceptible de transacción. En su análisis añade que el tribunal habría concedido más allá de lo reclamado por la operadora al incorporar a la liquidación contenida en su decisión una fórmula de cálculo de la tarifa básica y del interés propuesta por un perito que no fue solicitada en la demanda arbitral.
- 7.4** La sentencia de mayoría señala que el análisis que realiza el juez de la Corte Provincial debe circunscribirse a revisar los puntos que conformaron la *litis*: pretensiones y excepciones a la demanda, y confrontarlos con la decisión emitida en el laudo arbitral, por lo que, al haber revisado la arbitrabilidad de la materia del litigio extendió la interpretación de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d) de la LAM extralimitándose en su competencia, y, consecuentemente, vulneró una regla de trámite que, además, disminuye la eficacia del procedimiento arbitral.
- 7.5** Disiento del criterio expuesto porque, en mi criterio, el pronunciamiento del juez provincial sobre el laudo considerando la improcedencia del arbitraje en razón de la materia no vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por autoridad competente.
- 7.6** Finalmente, considero que aun cuando la acción extraordinaria de protección fue admitida en su momento, la decisión judicial impugnada no es susceptible de esta garantía porque no se trata de una sentencia definitiva, en tanto la declaración de nulidad del laudo arbitral tuvo como efecto la conformación de un nuevo tribunal

⁵ El segundo contrato principal fue celebrado el 20 de noviembre de 2008.

arbitral y la emisión de un nuevo laudo arbitral, como en efecto sucedió. De allí que, en mi criterio, la presente acción extraordinaria de protección devino en improcedente.

8. En suma, la acción extraordinaria de protección no procede ante decisiones que no son definitivas, como ocurre en el caso concreto. Además, tampoco se ha identificado ningún gravamen irreparable que afecte un derecho constitucional.



Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2520-18-EP fue presentado en Secretaría General el 07 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 16:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



252018EP-58a0a

**Caso Nro. 2520-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrentes y salvado que antecede fue suscrito el día martes trece de junio de dos mil veintitrés por el señor presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y, el día miércoles catorce de junio de dos mil veintitrés por los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 59-20-IS/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 59-20-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 59-20-IS/23

Resumen: El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, a petición de parte, remite el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre el posible incumplimiento de una sentencia de acción de protección. Luego de verificar el cumplimiento del fallo, se desestima la acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2019, la señora Katya Isabel Pazmiño Macas presentó una acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador -CELEC EP- Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, por no emitir su nombramiento al haber sido declarada ganadora del concurso de méritos y oposición al cargo de especialista de telecomunicaciones. El proceso fue signado con el 17240-2019-00020.
2. El 10 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito mediante sentencia, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, así como con el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades. En consecuencia, dispuso que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas sea posesionada en el cargo en el cual resultó ganadora del concurso de méritos y oposición.
3. La Corporación Eléctrica del Ecuador -CELEC EP- Unidad de Negocio TRANSELECTRIC interpuso recurso de apelación. El 16 de septiembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia y con voto de mayoría negó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia en su totalidad.
4. Con fecha 7 de noviembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito –en adelante, el Tribunal– mediante auto dispuso se oficie a la Corporación Eléctrica del Ecuador -CELEC EP-

Unidad de Negocio TRANSELECTRIC –en adelante, CELEC- a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por dicha judicatura.¹

5. Mediante escrito de 28 de noviembre de 2019, CELEC remitió documentación relacionada al cumplimiento de la sentencia. El Tribunal, mediante auto de 6 de enero de 2020, dispuso que se remita la documentación a la demandante, a fin de que se pronuncie.
6. El 4 de febrero de 2020, la señora Katya Isabel Pazmiño Macas presentó un escrito indicando que el 13 de enero de 2020 fue notificada por parte de CELEC con la terminación de la relación laboral; por lo que solicitó que el Tribunal pida un informe sobre el cumplimiento de la sentencia y que se ordene su vinculación inmediata.
7. Con auto de 7 de febrero de 2020, el Tribunal dispuso a CELEC presentar un informe sobre lo manifestado por la señora Katya Isabel Pazmiño Macas. Mediante escrito de 21 de febrero de 2020, CELEC informó que, conforme a la normativa vigente, a la ganadora del concurso se le extendió un nombramiento provisional con periodo de prueba, dentro del cual, podía darse por terminado el vínculo laboral, lo cual efectivamente ocurrió; sin que ello implique el incumplimiento de la sentencia.
8. En auto de 10 de marzo de 2020, el Tribunal consideró y resolvió:

(...) según la información que proporciona la misma accionante, la sentencia dictada por este Tribunal se ejecutó el día 18 de octubre de 2019, fecha en que la entidad accionada le incorporó a la misma en el cargo por el cual resultó ganadora mediante concurso de méritos y oposición (Especialista de Telecomunicaciones del S.N.I.). Nótese que la medida de reparación dispuesta por el Tribunal en sentencia, fue precisamente esa (obligación de posesionarle en el cargo). El acto administrativo por el cual la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC CELEC EP le notificó a la señora Katya Isabel Pazmiño Macas la terminación de la relación laboral dentro del período de prueba contenido en el Memorando No. CELEC-EP-TRA-2020-0302-MEM, de fecha 13 de enero de 2020, es posterior a la ejecución de la sentencia, cuyos motivos no pueden ser materia de análisis por parte de este Tribunal, en tanto se trata de acciones supervinientes, ajenas a los hechos que dieron lugar a la presente acción de protección, cuya impugnación, por tanto, corresponde efectuarla en cuerda separada, sea que se cuestione su ilegalidad o se alegue una nueva vulneración de derechos constitucionales. Por consiguiente, se desestima el pedido formulado por la accionante, en tanto la sentencia dictada por el Tribunal se ejecutó integralmente en su momento, dejando a salvo su derecho de intentar las acciones legales que estime le asisten para impugnar los actos administrativos ulteriores emanados por la entidad accionada.

¹ Mediante oficio 17240-2019-00020 A.M. de 12 de noviembre de 2019, la secretaria del Tribunal materializó lo ordenado.

9. El 13 de marzo de 2020, la señora Katya Isabel Pazmiño Macas mediante escrito afirmó que la terminación de su nombramiento provisional no estuvo precedida de la evaluación que contempla la normativa de CELEC, lo cual debe ser contemplado como incumplimiento de la sentencia ya que se está vulnerando el derecho a la estabilidad laboral; por lo que solicitó se revoque el auto de 10 de marzo de 2020 y se convoque a una audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia; y subsidiariamente, pidió que, al amparo del artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se envíe el proceso al Corte Constitucional.
10. A través de auto de 18 de junio de 2020, el Tribunal negó el pedido de revocatoria y dispuso se remita el expediente a la Corte Constitucional para que analice y resuelva sobre el posible incumplimiento de la sentencia.
11. El 14 de julio de 2020 se recibió en la Corte Constitucional el informe remitido por el Tribunal sobre el presunto incumplimiento de sentencia constitucional.
12. En la misma fecha, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
13. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 17 de enero de 2023 la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Decisión cuyo incumplimiento se alega

15. La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis, es la sentencia emitida el 10 de julio de 2019 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección 17240-2019-00020, en donde se aceptó la acción de protección planteada, disponiéndose como medida de reparación integral que la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC CELEC EP, una vez ejecutoriado el referido fallo, señale fecha para que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas se posesione del cargo de Especialista de Telecomunicaciones del S.N.I., lo cual no excederá de un plazo de máximo 15 días,

tiempo en el cual la referida ciudadana deberá elaborar la declaración juramentada exigida por la ley; sentencia que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, fue ratificada íntegramente por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sentencia de mayoría.

4. Fundamentos de las partes

De la accionante del proceso originario

- 16.** Mediante escrito de 27 de enero de 2023, la ciudadana Katya Isabel Pazmiño Macas expone:

(...) la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC desconoció una sentencia constitucional que ordenaba emitir mi nombramiento definitivo del cargo que resulte ser ganadora del concurso de méritos y oposición. (...) se burlaron de la estabilidad que conlleva los concursos de méritos y oposición, de personas que se les desconoció no solo el haber sido declarados ganadores, sino a su vez la sentencia en donde se reconoció la vulneración de estos derechos.

De los jueces del Tribunal Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito

- 17.** A fojas 3 y 4 del expediente constitucional, consta el informe presentado el 14 de julio de 2020 por los jueces del Tribunal, en su calidad de judicatura encargada de ejecutar la referida sentencia constitucional.
- 18.** En la parte pertinente del mencionado informe, los jueces señalan:

(...) la accionante presentó un escrito por medio del cual, por una parte, reconoció que la entidad accionada le incorporó a la misma el 18 de octubre de 2019, en cumplimiento de la sentencia, pero al mismo tiempo puso en conocimiento que, mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2020-0302-MEM, de fecha 13 de enero de 2020 (...) se le comunicó sobre la terminación de la relación laboral, contrariando, a su juicio, lo resuelto en las sentencias dictadas dentro de la presente causa, en que se declaró la vulneración de sus derechos constitucionales y ordenó su incorporación a la institución, en el cargo por el cual resultó ganadora mediante concurso de méritos y oposición, por lo que solicitó que se deje sin efecto las actuaciones de hecho de la parte accionada, por las cuales se le ha desvinculado del cargo y, en su lugar, se ordene su vinculación inmediata (reintegro al cargo). (...) el Tribunal, mediante auto dictado el 10 de marzo de 2020, resolvió negar el mismo, bajo la consideración de que la sentencia dictada en la causa se ejecutó el día 18 de octubre de 2019, fecha en que la entidad accionada incorporó a la accionante a la institución, en el cargo por el cual resultó ganadora mediante concurso de méritos y oposición (Especialista de Telecomunicaciones del S.N.I.), y que el acto administrativo por el cual la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC CELEC EP le notificó a la señora Katya Isabel Pazmiño Macas la terminación de la relación laboral dentro del período de

prueba -contenido en el Memorando No. CELEC-EP-TRA2020-0302-MEM, de fecha 13 de enero de 2020-, era posterior, por motivos que no podían ser materia de análisis por parte del Tribunal, por tratarse de actos ajenos a los que dieron lugar a la acción de protección, cuya impugnación, por tanto, correspondía efectuarla en cuerda separada, sea que se cuestione su ilegalidad o se alegue una nueva vulneración de derechos constitucionales. No obstante, se dejó a salvo el derecho de la accionante para intentar las acciones legales que estime le asisten de cara a impugnar los actos administrativos ulteriores emanados por la entidad accionada. (...) la accionante solicitó la revocatoria del auto dictado el 10 marzo de 2020. (...) el Tribunal, en providencia dictada el 18 de junio del 2020, negó la revocatoria solicitada, bajo el entendimiento de que la sentencia dictada en la causa se ejecutó íntegramente el día 18 de octubre de 2019, fecha en que la entidad accionada incorporó a la accionante en el cargo por el cual resultó ganadora mediante concurso de méritos y oposición (...) que era precisamente lo que se perseguía a través de la acción de protección propuesta, como consecuencia de la declaración de la vulneración de derechos constitucionales, y que la estabilidad laboral que la accionante entiende se ha vulnerado está referida a actos posteriores y autónomos llevados a cabo por parte de la entidad accionada, lo cual no fue materia de la acción de protección. (...) En la misma providencia, y en atención al segundo pedido de la accionante, que considera que la sentencia ha tenido una defectuosa ejecución, conforme lo dispone el Art. 164.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como se indica al principio del presente informe, se ordenó que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que analice y resuelva sobre el posible incumplimiento de la sentencia.

De CELEC

19. La prenombrada institución estatal no presentó ningún escrito, pese a que fue debidamente notificada.

5. Análisis del caso

20. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “(...) conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Este Organismo ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.²
21. Así, el alcance de esta garantía jurisdiccional es el proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.³

² CCE, sentencia 15-14-IS/21, de 22 de septiembre de 2021, párrafo 20.

³ CCE, sentencia 4-19-IS/22, de 8 de junio de 2022, párrafo 9.

- 22.** Conforme consta en los antecedentes del caso, la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, fue emitida en el contexto de una acción de protección, en donde se demandó la falta de otorgamiento de un nombramiento a la ganadora de un concurso de oposición y merecimientos.
- 23.** En la parte dispositiva del fallo controvertido, se resolvió:
1. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso, en lo concerniente a la garantía de cumplimiento de las normas (Art. 76, numeral 1), en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82), y el derecho al trabajo (Art. 33), en conexidad con el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades (Art. 61, numeral 7).
 2. Aceptar la acción de protección planteada por la señora Katya Isabel Pazmiño Macas.
 3. Como medida de reparación integral se dispone que la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC CELEC EP, una vez ejecutoriada la presente sentencia, señale fecha para que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas se posesione del cargo de Especialista de Telecomunicaciones del S.IV.I, que no excederá de un plazo de máximo 15 días, tiempo en el cual la referida ciudadana deberá elaborar la declaración juramentada exigida por la ley (...).
- 24.** De tal modo, la reparación dispuesta por el juez se enfocó en que CELEC señale fecha y hora para que la señora Pazmiño Macas se posesione en el cargo cuyo concurso ganó, lo cual no podía exceder de 15 días posteriores a la ejecutoria del fallo.
- 25.** Revisado el expediente de la causa, con fecha 18 de octubre de 2019, CELEC emitió la Matriz de Registro de Personal TRA-NPR-231-2019, que contiene el nombramiento provisional con periodo de prueba de noventa días en el cargo de “especialista de telecomunicaciones del S.N.I.” con una remuneración de USD 1575.
- 26.** Tomando en cuenta la normativa que rige el servicio público⁴, una de las etapas del concurso de oposición y merecimientos es el otorgamiento de nombramiento provisional al ganador del mismo. Así las cosas, conforme al tenor literal de la parte dispositiva del fallo no existe incumplimiento, pues en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal, la señora Pazmiño Macas se posesionó en el cargo por el cual concursó y ganó.

⁴ Acuerdo Ministerial MDT-2022-180, mediante la cual el ministro del Trabajo expidió la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal. Este derogó el Acuerdo Ministerial MDT-2019-022, que a su vez derogó Acuerdo Ministerial MRL-2014-0222. En todos estos instrumentos normativos, se ha contemplado el otorgamiento de nombramiento provisional a quienes resulten ganadores de un concurso de merecimientos y oposición en las instituciones del Estado.

27. En el escrito presentado en la Corte, según se reseñó en el p. 16, la señora Pazmiño Macas considera que la sentencia en análisis ordenó se le extienda un nombramiento definitivo. Esto no consta en ningún pasaje del fallo examinado; lo cual es coherente, pues en el ordenamiento jurídico se prevé que los ganadores de concurso tengan un nombramiento provisional previo a la expedición de un nombramiento definitivo, de haber mérito para ello. La sentencia no podía fallar contra norma expresa y ordenar se extienda un nombramiento definitivo de manera directa.
28. En los escritos presentados ante el Tribunal, la señora Pazmiño Macas considera que el haber terminado la relación laboral en periodo de prueba sin evaluación, desdice lo resuelto en la sentencia cuyo cumplimiento se está analizando. En auto de 18 de junio de 2020, los jueces ejecutores consideraron:

La estabilidad laboral que la accionante entiende se ha vulnerado está referida a actos posteriores y autónomos llevados a cabo por parte de la entidad accionada, lo cual no fue materia de la acción de protección, por ende, ningún pronunciamiento se emitió al respecto, y tampoco podría hacérselo en este momento, ni aun a manera de interpretación más favorable, pues aquello está vinculado a otros hechos, que ciertamente ameritan otro examen por presunta nueva vulneración de derechos constitucionales.

29. La valoración de tales hechos y de presupuestos jurídicos, no es pertinente en esta acción de incumplimiento, por cuanto, corresponde determinar si las obligaciones establecidas en sentencia fueron cumplidas. Si bien la terminación de un nombramiento provisional dentro de un periodo de prueba es una posibilidad contemplada en nuestra legislación, en este caso no corresponde analizar la pertinencia técnica o jurídica de aquello, pues no fue un asunto examinado en la acción de protección a la que pertenece la sentencia analizada. Esto de ningún modo es óbice para que la señora Pazmiño Macas, de considerarlo pertinente, impugne su desvinculación según estime conveniente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento propuesta, dejando a salvo las acciones que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas pudiere proponer para impugnar su desvinculación.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 59-20-IS/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), presento el siguiente voto concurrente a la sentencia 59-20-IS/23, emitida por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del día miércoles 24 de mayo de 2023.
2. Coincido con la decisión adoptada en cuanto a desestimar la acción, por estar ejecutada la sentencia cuyo cumplimiento se exigía. No obstante, considero importante dilucidar si es posible presentar una acción de incumplimiento en el supuesto de que el juez executor, a petición de parte, remita el expediente de la causa a la Corte Constitucional pero en su informe *justifica el cumplimiento* de la sentencia.
3. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Así, para iniciar la acción de incumplimiento, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte¹ y a los artículos 164 numeral 2 de la LOGJCC y 96 numeral 1 de la CRSPCC, la persona afectada debe (i) impulsar el cumplimiento de la decisión ante el juez executor y, (ii) solicitar a la misma autoridad judicial la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto con un informe debidamente argumentado en el que se justifique las razones del incumplimiento y los impedimentos para ejecutar la decisión.
4. Conforme consta en la sentencia 59-20-IS/23, la accionante (i) impulsó el cumplimiento de la sentencia ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, como executor de la sentencia que aceptó su acción de protección, y (ii) solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional a fin de que verifique su cumplimiento, pues estimó que existió un cumplimiento formal pero no material de la misma. Por tanto, la accionante observó los requisitos referidos en el párrafo *ut supra*.
5. Ahora bien, las circunstancias fácticas del caso no se ajustarían del todo a las exigencias del artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, que exige al juez executor

¹ CCE, 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

acompañar “un informe debidamente argumentado *sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada*” (énfasis añadido), pues el informe remitido en el presente caso argumentaba que la sentencia estaba cumplida. No obstante, resultaría absurdo concluir que no procede la presente acción por el solo hecho de que el juez ejecutor no coincide con la parte afectada en cuanto al cumplimiento de la sentencia constitucional, pues lo que el juez ejecutor argumente en su informe no es imputable a la persona que se considera afectada por el presunto incumplimiento y que, además, ha cumplido los requisitos legales para el ejercicio de la acción.

6. Concluir que la acción de incumplimiento es improcedente bajo ese supuesto dejaría a la persona afectada en indefensión y podría vulnerar su derecho a la ejecutoriedad de la decisión, como componente de la tutela judicial efectiva², pues bastaría con que el juez ejecutor se niegue a enviar el expediente porque considera que la sentencia se encuentra cumplida o que remita un informe en el sentido de que la sentencia está cumplida (incluso si no lo está) para que las pretensiones de la parte afectada no sean conocidas por esta Corte y, por tanto, sus derechos no puedan ser tutelados. En consecuencia, aun en aquellos casos en que los jueces estimen que una sentencia está cumplida, ante la alegación en contrario y solicitud de remisión del expediente a esta Corte por falta o defectuoso cumplimiento, es obligación del juez enviarlo, emitir su informe y justificar las razones del archivo ordenado.
7. Por lo expuesto, considero que este caso brindaba la oportunidad para emitir un pronunciamiento expreso acerca de la procedencia de la acción de incumplimiento en aquellos casos en los que existe discrepancia entre la parte y el juez, pues este último considera que la sentencia está cumplida.

KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Firmado
digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 135-137.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 59-20-IS, fue presentado en Secretaría General el 08 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 21:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 59-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia el voto salvado que antecede fue suscrito los días lunes doce y miércoles catorce de junio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 673-17-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 673-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 673-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional constata la vulneración de la garantía de motivación en la sentencia que resolvió en segunda instancia la acción de protección presentada en favor de una persona que se encontraba en situación de calle y que no contaba con cédula de identidad, al no haberse inscrito su nacimiento. Luego del análisis correspondiente se verifica que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así también, al cumplirse los parámetros para proceder al análisis de mérito se revisan los hechos que dieron lugar a la acción de protección y se concluye que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad y a contar con servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta.

Contenido

1. Antecedentes y procedimiento	
1.1. El proceso de origen	
1.2. La acción extraordinaria de protección	
2. Competencia	
3. Consideraciones previas	
4. Fundamentos de las partes	
4.1. Fundamentos de la acción y pretensión	
4.2. Informe de descargo por parte de las autoridades judiciales	
5. Planteamiento y resolución del problema jurídico	
¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, incurriendo en el vicio de apariencia de motivación al sustentar su decisión exclusivamente en que el accionante no ha ejercido la vía ordinaria para inscribir de forma tardía su nacimiento?	
6. Verificación de presupuestos para el control de mérito	
7. Control de mérito de la acción de protección	
7.1. Alegatos de los sujetos procesales	
7.1.1. Fundamentos del accionante	
7.1.2. Fundamentos de la entidad accionada mediante acción de protección: Registro Civil	
7.2. Hechos probados	
7.3. Análisis constitucional del mérito del proceso de origen	

Primer problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del señor Víctor Francisco González Peralta, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía, entre el 15 de diciembre de 2016 y el 08 de agosto de 2019?

Segundo problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta en la tramitación de la solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

8. Reparación integral

9. Decisión 28

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. El proceso de origen

1. El 15 de septiembre de 2016, Víctor Francisco González Peralta¹ (en adelante “el accionante”), patrocinado por el defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo (en adelante “el defensor público”), y conjuntamente con Marjorie Edilma Rizzo Coello², presentó una solicitud de inscripción de su nacimiento en la base de datos pública del Registro Civil del Ecuador, dirigida al coordinador provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante, Registro Civil) de la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo.
2. Mediante oficio DIGERCIC-CZ5 OT12-2016-00417 de 16 de septiembre de 2016, el coordinador provincial del Registro Civil contestó a la solicitud en los siguientes términos:

Resolución: Conforme esta norma la persona mayor de 18 años que no esté inscripta (sic), puede solicitar la inscripción de su nacimiento de manera extraordinaria a uno de los señores Jueces de familia quienes resolverán mediante sentencia admitiendo o negando dicha inscripción, por este motivo que el Registro Civil, no puede resolver administrativamente su solicitud (...) / Una vez que por sentencia judicial se haya resuelto la situación del señor VICTOR FRANCISCO GONZALEZ PERALTA,

¹ El señor Víctor Francisco González Peralta tenía 47 años de edad al momento en que se presentó la solicitud; es no vidente y, se encontraba en situación de calle. El 15 de septiembre de 2016, a pedido de Marjorie Edilma Rizzo Coello, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Babahoyo solicitó al Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES que se reciba al señor González Peralta en uno de los albergues del Ministerio. Esta solicitud no fue atendida en razón de que no contaba con un documento de identidad pues su registro de nacimiento no se había efectuado hasta ese momento.

² Marjorie Edilma Rizzo Coello es una moradora del sector quien, considerando la situación de calle de Víctor Francisco González Peralta, le ha brindado acompañamiento en los trámites a los que se hace referencia en esta acción. Si bien en la petición formulada al Registro Civil y en la acción de protección suscribe con el pie de firma de “testigo”, de la lectura del proceso de origen se desprende que es también accionante.

(logrando la correspondiente inscripción), daremos todas las facilidades que el caso amerita. Pues al estar el Juez investido de mayor capacidad para probar la pretensión del usuario será quien resuelva lo que en derecho corresponda.³

3. El 05 de octubre de 2016, Víctor Francisco González Peralta, por sus propios derechos, con el patrocinio del defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo, y en conjunto con la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello, presentó una acción de protección con medidas cautelares⁴ en contra del acto administrativo contenido en el oficio DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-00417, suscrito por el coordinador provincial. El juzgador omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el accionante. La acción fue signada con el No. 12282-2016-03685.⁵
4. Mediante sentencia de 16 de noviembre de 2016, el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, resolvió declarar la improcedencia de la acción de protección con medidas cautelares por no haberse agotado las vías ordinarias correspondientes. El accionante interpuso recurso de apelación.
5. Mediante sentencia de 31 de enero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió desestimar la apelación interpuesta y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
6. El 3 de febrero de 2017, el defensor público, en representación de Víctor Francisco González Peralta, dedujo una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de enero de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

³ El Registro Civil emite el oficio que fue objeto de la acción de protección, en el cual indica que conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la inscripción extraordinaria de personas mayores de edad se efectuará mediante vía judicial, por lo que se procederá con la solicitud una vez que se cuente con la sentencia judicial que resuelva la situación del señor Víctor Francisco González Peralta.

⁴ Como medida cautelar solicitó que se “disponga bajo orden judicial provisional a la autoridad competente la inmediata inscripción en la base de datos públicos (Registro Civil Ecuador de mis dos nombres y apellidos como me han conocido en la ciudadanía babahoyense-ecuatoriana (sic)).”

⁵ En la acción de protección, el defensor público alegó que el Registro Civil vulneró los derechos al nombre, a la identidad y al debido proceso en la garantía de la motivación del señor Víctor Francisco González Peralta; su pretensión principal fue que el juez ordene a la autoridad competente la inmediata inscripción definitiva del nacimiento del referido señor en la base de datos públicos del Registro Civil del Ecuador y que se le extienda la partida de nacimiento y la cédula de ciudadanía, exonerándole del pago de la tasa por ser discapacitado. Como medida cautelar solicitó que el juez disponga al Registro Civil “la inmediata inscripción en la base de datos públicos (REGISTO [sic] CIVIL ECUADOR) de mis dos nombres y apellidos como me han conocido en la ciudadanía babahoyense-ecuatoriana, tal como lo acreditan los ciudadanos (adjunto dos testigos) como Víctor Francisco González Peralta”

1.2. La acción extraordinaria de protección

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza, y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, mediante auto de 25 de abril de 2017.⁶
8. Con la renovación parcial de la Corte Constitucional, y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Institución en sesión extraordinaria de 17 de febrero de 2022, correspondió el conocimiento del caso al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe de descargo a la parte accionada mediante providencia de 30 de mayo de 2022.
9. El juez sustanciador convocó a las partes a audiencia pública telemática, misma que se llevó a cabo el 03 de septiembre de 2022, a la que asistieron: i) por la parte accionante el defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo y la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello; ii) por la parte accionada no asistió ninguna autoridad judicial, a pesar de haber sido notificados oportunamente; iii) como tercero con interés asistió la abogada Alba María Flores, en representación de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del director general del Registro Civil.
10. Mediante auto de 09 de noviembre de 2022, el juez sustanciador requirió información al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y a la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE). El 15 de noviembre y el 22 de noviembre de 2022, la DPE y el MIES respectivamente presentaron escritos en respuesta al requerimiento formulado.
11. El 08 de enero de 2023, Marjorie Edilma Rizzo Coello en conjunto con el defensor público, Roberto Carlos Romero Di Lorenzo presentaron un escrito desistiendo de la acción extraordinaria de protección⁷.
12. El 09 de enero de 2023, Marjorie Edilma Rizzo Coello en conjunto con el defensor público, Roberto Carlos Romero Di Lorenzo presentaron un nuevo escrito en el mismo sentido, en el que indica que Víctor Francisco González Peralta cuenta con

⁶ Posteriormente, una vez que se posesionaron los nuevos jueces constitucionales en el año 2019, y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este organismo el 29 de julio de 2021, correspondió la sustanciación de la causa al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁷ En el escrito indicó como argumento para desistir de la acción extraordinaria de protección que “Desde que nos enteramos de la situación de Víctor, mi madre biológica de nombres PETITA MARIBEL COELLO COELLO, la cual vive, en la ciudad de Babahoyo provincia de Los Ríos, específicamente, en la parroquia urbana Camilo Ponce Henríquez, calles 1 de mayo y Campi Maquilón, le ha otorgado amor, comida, vivienda y vestimenta, por esta razón personal él no quiere dejar de vivir en dicho sitio.”

cédula de ciudadanía desde el 07 de agosto de 2019, indica que “se tornó inoficioso seguir tramitando este caso” y adjunta la copia simple de este documento.

13. El 23 de marzo de 2023, el juez sustanciador requirió al Registro Civil se pronuncie sobre la información remitida por el accionante en su solicitud de desistimiento. El 27 de marzo de 2023, esa entidad remitió un escrito en respuesta al requerimiento formulado, confirmando la emisión de la cédula de ciudadanía.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Consideraciones previas

15. Previo a examinar la causa, esta Corte considera pertinente pronunciarse sobre el desistimiento presentado por Marjorie Edilma Rizzo Coello en conjunto con el defensor público, Roberto Carlos Romero Di Lorenzo.
16. El artículo 15 de la LOGJCC, expresamente señala que “[l]a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez.” Así, también este artículo señala que ‘en ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos’.”
17. En virtud de lo dispuesto por la referida disposición, la Corte debe analizar los argumentos expresados en el desistimiento a fin de que su aceptación no implique una afectación a derechos irrenunciables ni acuerdos manifiestamente injustos.
18. Los accionantes indican como razones para desistir de esta acción que: i) el señor Víctor Francisco González Peralta, en favor de quien se presentó la acción de protección que dio origen a esta acción extraordinaria de protección, habría sido acogido por la madre de Marjorie Edilma Rizzo Coello en la ciudad de Babahoyo y, ii) que el señor Víctor Francisco González Peralta contaría con su documento de identidad desde 2019, para lo cual, adjuntan una copia simple. En virtud de estos argumentos, los accionantes solicitan “aceptar el desistimiento de la acción

extraordinaria de protección contra el Registro Civil del Ecuador, previo reconocimiento de desistimiento, para tal efecto pido se fije día y hora.”

19. La Corte observa que la persona afectada es una persona en situación de calle, con discapacidad visual total y analfabeta, quien no habría sido registrado su nacimiento y, por tanto, a lo largo de su vida no habría contado con la cédula de ciudadanía. Además, que, entre 2016 y 2019, el Registro Civil habría negado el requerimiento formulado para que el señor Víctor Francisco González Peralta cuente con dicho registro y cédula de ciudadanía. Así también, la decisión judicial que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección negó la acción de protección que fue presentada con la finalidad de tutelar el derecho a la identidad.
20. De ahí que, si bien en el escrito de desistimiento se hace referencia a hechos que dieron origen a la acción de protección, tales como la obtención de la cédula de ciudadanía del señor Víctor Francisco González Peralta, esto no desvirtúa las alegaciones sobre los derechos vulnerados en la acción extraordinaria de protección respecto de las autoridades judiciales accionadas y tampoco respecto de la acción que dio origen a esta causa. Por el contrario, *prima facie*, se observa que la tardanza en la emisión de dicho documento podría configurar la vulneración de derechos constitucionales irrenunciables, en el caso particular de una persona en situación de vulnerabilidad, y que, las autoridades judiciales podrían no haber tutelado los derechos efectivamente.
21. Adicionalmente, es importante considerar que, en la solicitud de desistimiento remitida no consta ninguna expresión de voluntad por parte del señor Víctor Francisco González Peralta, persona que fue accionante de la acción de protección de origen y afectado directo de los hechos que se ventilaron en esa garantía jurisdiccional, sino que ha sido suscrito únicamente por el defensor público y Marjorie Edilma Rizzo Coello.⁸
22. En virtud de lo expuesto, se verifica que en esta causa existen derechos constitucionales del señor Víctor Francisco González Peralta que podrían verse afectados de aceptarse el desistimiento propuesto. Consecuentemente, esta Corte estima necesario continuar con el análisis de la decisión judicial impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección a fin de constatar si en efecto se incurrió en las vulneraciones de derechos y, por tanto, rechaza el desistimiento.

⁸ Del examen del proceso se observa que tanto el requerimiento formulado inicialmente al Registro Civil, como la acción de protección de origen, contaron con la huella digital del señor Víctor Francisco Gonzáles Peralta, a diferencia del escrito de desistimiento que solo fue signado por el defensor público y la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello.

4. Fundamentos de las partes⁹

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 23.** En su demanda, el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), los derechos a la identidad personal, nombre y nacionalidad (artículo 66.28 de la CRE), personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad (artículo 66.5 de la CRE), salud y dignidad humana (art. 62.2 de la CRE) y, consecuentemente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.
- 24.** La parte accionante contextualiza las circunstancias en las que se habría provocado la vulneración de los derechos referidos resaltando sus condiciones de vida precarias, dado que es no vidente y requiere de la protección especial reforzada que el artículo 35 de la Constitución prevé para las personas con discapacidad, y que además se encuentra en situación de riesgo porque habita en la calle.
- 25.** Sobre la garantía de la motivación, manifiesta: “La Sala, desnaturalizó inconstitucionalmente la acción de protección como una garantía jurisdiccional de naturaleza de protección de derechos directa y eficaz (...) al sostener que el legitimado activo no ha agotado las vías administrativas en relación a la respuesta dada por el Registro Civil; y, no ha ejercido de manera eficaz la vía ordinaria para inscribir su nacimiento de manera extraordinaria”. Alega además que en la sentencia impugnada no se contestó su pretensión concreta ni se le señaló cuál sería la vía adecuada.
- 26.** En esta línea, expone: “la Sala, lo que justamente tiene que argumentar y explicar, para que su resolución sea motivada, es lo que no ha hecho, al decir: ‘Que no es necesario hacer un análisis profundo de la acción de protección interpuesta’.”
- 27.** Con respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante refiere el contenido del artículo 75 de la CRE, cita sentencias emitidas por este Organismo en las que se hace alusión a este derecho.

⁹ La presente sección sintetiza los argumentos planteados tanto de manera escrita en el proceso de acción extraordinaria de protección como de manera oral en la audiencia celebrada ante este Organismo.

- 28.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante se limita a transcribir la norma constitucional que lo contiene y cita la sentencia 0006-09-SEP-CC.

4.2. Informe de descargo por parte de las autoridades judiciales

- 29.** Los jueces accionados han remitido su informe de descargo¹⁰, en el cual, apelando a la seguridad jurídica, indicaron que:

Existe un trámite previsto para la inscripción tardía de las personas naturales en Ecuador [sic], mismo está [sic] establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que en el artículo 31, dispone: Plazo para la inscripción del nacimiento.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial. Ahora bien, si la legitimada activa, no cumplió las disposiciones establecidas mal podría el servidor público, legitimado pasivo violentar incluso lo normado en la Constitución del Ecuador.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 30.** Del acápite anterior, es posible identificar argumentos claros y completos sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, no así sobre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, debido a que, pese a realizar un esfuerzo razonable, en la demanda no se señala cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que supuestamente conllevó a la vulneración de dichos derechos, sino que se limita a referir jurisprudencia expedida por la Corte en la que se han analizado los mismos. De allí que el análisis se limitará exclusivamente a analizar la posible vulneración a la garantía de la motivación.
- 31.** En el caso concreto, se busca determinar si la sentencia impugnada vulnera por omisión judicial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76.7 literal 1) de la CRE. El accionante fundamenta la posible conculcación del derecho en atención a que la Sala resolvió no aceptar el

¹⁰ Auto de 13 de julio de 2022 por el cual el juez sustanciador solicita a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos que remitan su informe sobre el caso, en el término de 5 días.

recurso de apelación con una motivación incongruente, al no haberse pronunciado sobre los cargos relevantes respecto a la vulneración del derecho a la identidad, y otros enunciados en la impugnación¹¹, a cuenta de que se trataba de un tema de mera legalidad. La Sala, por su parte, señala que la acción de protección no era la vía adecuada.

32. Con estos antecedentes, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, incurriendo en el vicio de apariencia de motivación al sustentar su decisión exclusivamente en que el accionante no ha ejercido la vía ordinaria para inscribir de forma tardía su nacimiento?

33. En el siguiente apartado, la Corte verificará si la Sala descartó de manera motivada la acción de protección. Para ello, este Organismo examinará si la sentencia impugnada incurrió en un vicio de motivación aparente, puesto que únicamente habría basado su decisión en que el accionante no habría ejercido la vía ordinaria.

34. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “[...] mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”. La fundamentación normativa suficiente consiste en que el juez ha de enunciar las normas y principios en que se funda su decisión, pero además ha de justificar la pertinencia de la convergencia de dichas normas y principios en función de los hechos del caso; de su parte, la fundamentación fáctica suficiente consiste en enunciar los hechos probados y analizar el acervo probatorio.¹²

35. No obstante, en la misma sentencia la Corte Constitucional ha manifestado que al resolver garantías jurisdiccionales las autoridades judiciales están obligadas a observar un estándar elevado respecto de la suficiencia en la motivación al resolver garantías constitucionales, pues deben “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la

¹¹ En la demanda de la acción de protección, el accionante alegó que el Registro Civil del Ecuador habría vulnerado sus derechos a la identidad, de petición y a recibir una respuesta motivada.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 103.

existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”¹³. De ahí que en el análisis al que está obligado el juez de garantías es sustancial la verificación de la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, lo cual, supone también atender la alegación sobre la pertenencia a un grupo de atención prioritaria, sea del accionante o de las personas en favor de quienes presenta la acción. Esto con la finalidad de que la motivación sobre la vulneración de derechos considere situaciones de vulnerabilidad que incidan en el ejercicio de derechos y respecto de las cuales, podrían imponerse barreras irrazonables.

36. En el caso concreto, la Corte observa lo siguiente:

36.1. La acción de protección estuvo dirigida contra la respuesta negativa que el señor Víctor Francisco González Peralta recibió de parte del Registro Civil a la solicitud de inscripción extraordinaria de su nacimiento, transcrita en el párrafo 3. En la demanda, se puso en conocimiento de la autoridad judicial su condición de discapacidad visual absoluta y se alegó la vulneración a los derechos a la identidad, de petición y a recibir una respuesta motivada por parte de la entidad pública. Además, también señaló ser una persona habitante de calle. Como medidas de reparación integral, el accionante solicitó que se ordene al Registro Civil la inscripción del nacimiento y la emisión de la cédula de ciudadanía del señor González Peralta, y que se sancione a los servidores públicos causantes del hecho violatorio.

36.2. En la sentencia que resolvió el recurso de apelación, se citó el artículo 88 de la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la motivación. Luego, se enunció los artículos 39 y 40 de la LOGJCC que versan sobre la acción de protección y sus correspondientes requisitos, para descartar la violación de derechos constitucionales y concluye la Sala:

[...] puesto que el legitimado activo, no ha agotado las vías administrativas en relación a la inconformidad de la respuesta a su solicitud y no ha ejercido de manera eficaz la vía ordinaria para inscribir su nacimiento de manera extraordinaria, por lo que, no se colige vulneración alguna de derechos constitucionales.

36.3. A continuación, la sentencia señaló que la impugnación al acto emitido por el Registro Civil correspondía ejercerse a través del trámite contencioso

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 103.

administrativo. Ello llevó a la Sala a concluir que la acción de protección era improcedente por no haberse agotado el trámite administrativo y contencioso administrativo correspondiente.

- 36.4.** Además, la Sala citó el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC) y consideró que la vía judicial establecida en el mismo era el camino procedimental para obtener la inscripción extraordinaria del nacimiento del accionante. Con base en este análisis, se concluyó que la acción de protección no era procedente. Posteriormente cita el artículo 42 de la LOGJCC y establece que la acción de protección debe ser desestimada.
- 37.** De los párrafos precedentes, se deriva que el argumento principal de la Sala se erige sobre una previsión normativa que regula la generalidad, esto es la consideración de que el acto administrativo mediante el cual el Registro Civil negó la inscripción del señor Víctor Francisco González Peralta, debió ser impugnado administrativamente, en primer lugar, y posteriormente, en vía contencioso administrativa. La Sala no realiza ningún análisis sobre los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante y tampoco considera las especificidades del caso, esto es la condición de discapacidad visual absoluta del accionante, las cuales deben ser tomadas en cuenta en el razonamiento del juez al momento de resolver una garantía jurisdiccional constitucional.
- 38.** Como se ha precisado, el pronunciamiento que las autoridades judiciales deben hacer sobre la pertenencia a un grupo de atención prioritaria, no implica un razonamiento aislado al de los derechos alegados como vulnerados, sino precisamente determinar si la condición alegada, incide en la imposibilidad de su ejercicio, de tal suerte, que exige observar si los requisitos, en el caso de la persona en favor de quien se presenta la acción, pueden determinar una limitación o impedimento injustificado. En el caso en concreto, la Sala debió pronunciarse sobre si la condición de no vidente, del señor González Peralta, al tratarse de una condición de vulnerabilidad que forma parte de los grupos de atención prioritaria, incide en el cumplimiento de requisitos y procedimientos previstos para el ejercicio del derecho a la identidad. Este razonamiento, permitiría verificar la pertinencia de la vía constitucional, aspecto que no puede realizarse en abstracto, es decir, de la sola verificación de disposiciones jurídicas, sin que se atiende a los hechos concretos del caso.
- 39.** Sin embargo, la Sala limitó su análisis a indicar que el caso debía remitirse a la vía judicial ordinaria. Además, de una parte, se tiene que los juzgadores fundamentaron

su decisión en la existencia de la vía judicial prevista en el artículo 31 de la LOGIDAC para atender la pretensión del accionante, incluso llaman la atención del defensor público por no haber interpuesto la acción ante los jueces de familia o quien ejerza esas competencias, y más adelante, establecen que la vía judicial ordinaria correspondiente es la contencioso administrativa por devenir de un acto administrativo. De tal suerte, que se verifica el vicio de apariencia de motivación al fundamentar su decisión únicamente en determinar que el accionante debió recurrir a la vía judicial ordinaria sin establecer claramente cuál es esta vía, sin analizar los derechos alegados como vulnerados.

40. Los jueces de la Sala además obviaron el carácter directo de la acción de protección. En la sentencia 1754-13-EP/19, la Corte señaló que la acción de protección no es residual y que, en general, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para ejercerla. En adición, esta garantía puede presentarse en cualquier momento, y, respecto al juez, le genera la obligación de determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional; es decir, la protección y tutela de derechos. De ello que los jueces y juezas constitucionales no pueden declarar la improcedencia de una acción de protección, sin antes haber realizado el análisis de las vulneraciones de derechos alegados al amparo de las condiciones fácticas del caso concreto y considerando la pertenencia del accionante a un grupo de atención prioritaria.
41. Por todo lo anterior, la Corte concluye que existe vulneración del debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la Sala omitió realizar un análisis sobre los derechos alegados porque excluyó los hechos concretos del caso y las circunstancias graves y urgentes que fueron alegadas respecto del señor Víctor Francisco Gonzáles Peralta. Toda vez que la Corte Constitucional determinó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, atendiendo los elementos que se desprenden del caso y considerando que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional constitucional, a continuación, examinará si se cumplen los presupuestos para realizar un examen de mérito.

6. Verificación de presupuestos para el control de mérito

42. La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al mismo.

43. Esta ampliación del ámbito de actuación de esta Corte, para efectos de analizar el mérito del proceso de garantías jurisdiccionales de origen, se realiza de oficio, es de carácter excepcional y requiere de la verificación de los siguientes presupuestos determinados en sentencia 176-14-EP/19: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.
44. Con relación al primer presupuesto (i), previamente, esta Corte determinó que, en la sentencia impugnada, la judicatura accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por lo que el primer requisito se encuentra satisfecho.
45. En relación al segundo requisito (ii) *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario podrían constituir una vulneración a derechos que no habrían sido tutelados por las autoridades judiciales inferiores. Ello, al tratarse de una persona con discapacidad visual total, en situación de calle y analfabeta a quien el Registro Civil negó su inscripción de nacimiento y la obtención de su cédula de identidad, podría haberse configurado una vulneración al derecho a la identidad que no habría sido tutelado adecuadamente por las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección.
46. Si bien se señala que tres años después el Registro Civil habría inscrito el nacimiento y conferido la cédula de ciudadanía, la Corte estima que tal afirmación no debilita los motivos para analizar los hechos del caso. Por el contrario, el tiempo que llevó a la entidad accionada emitir el documento de identidad, podría configurar una vulneración del derecho constitucional a acceder a servicios públicos de calidad. En suma, se cumple el segundo requisito pues podrían existir derechos constitucionales del señor González Peralta pendientes de ser tutelados y respecto de los cuales la Corte Constitucional se pronunciaría a fin de corroborar tales vulneraciones.
47. Sobre el (iii) tercer requisito se ha verificado que el caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional.¹⁴ Por lo que se entiende satisfecho.

¹⁴ Del sistema de búsqueda casos de la Corte Constitucional se constató que no se ha seleccionado el caso para su revisión. Se ha verificado el link <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0673-17-EP>.

- 48.** En cuanto al cuarto presupuesto (**iv**), la Corte ha señalado que la gravedad de un caso puede determinarse, entre otros elementos, “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”¹⁵. En el presente caso, la Corte encuentra que este comporta gravedad por la condición del sujeto de derechos, pues como se ha verificado, el señor González Peralta, se encuentra en una condición de vulnerabilidad interseccional, ya que posee una discapacidad visual total, y como tal es parte de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución. Además, es habitante de calle y en situación de pobreza extrema. Estas condiciones simultáneas configurarían una situación de riesgo en el ejercicio de sus derechos, y de limitaciones en el acceso a servicios públicos.
- 49.** Frente a esto, la aparente falta de respuesta efectiva y oportuna por parte de un servicio público y de la justicia constitucional en la tutela del ejercicio del derecho a la identidad a una persona en las condiciones del señor González Peralta acentúan la gravedad de la causa. La Corte considera que la gravedad de los hechos se mantiene, aun cuando el Registro Civil inscribiera el nacimiento y emitiera la cédula de ciudadanía del accionante, debido al tiempo considerable que no contó con el documento de identidad. Es importante considerar que las condiciones de vulnerabilidad se agudizan cuando una persona no goza del reconocimiento formal de su existencia por parte del Estado, lo cual repercute negativamente en el acceso a servicios públicos y privados y en general en el ejercicio de derechos. En consecuencia, se confirma la existencia del cuarto requisito en esta causa.
- 50.** Una vez que se ha determinado que el presente caso cumple con los presupuestos referidos, esta Corte procederá a analizar el mérito del mismo.

7. Control de mérito de la acción de protección

7.1. Alegatos de los sujetos procesales

7.1.1. Fundamentos del accionante

- 51.** En la demanda de acción de protección el defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo y la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello expusieron que el señor Gonzáles Peralta es una persona de 47 años de edad¹⁶, con discapacidad visual total,

¹⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 57.

¹⁶ Al momento de presentar la demanda, actualmente cuenta con 54 años.

analfabeta, que vive en situación de calle en condiciones muy precarias, y que en ese momento no poseía ningún documento de identidad porque su nacimiento no habría sido inscrito en la base de datos del Registro Civil.

- 52.** Indicó que el 09 de septiembre de 2016, él, junto al defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo, y en compañía de la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello, solicitaron al coordinador provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo que se proceda con la inscripción de su nacimiento y que se le exima del pago de tasas en razón de su discapacidad. A la solicitud adjuntó un certificado de bautismo y las copias de las cédulas de ciudadanía de dos personas que podían atestiguar que le conocen desde hace varios años por el nombre de Víctor Francisco González Peralta.
- 53.** En respuesta a su solicitud, el Registro Civil emitió el oficio DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-00417 de 16 de septiembre de 2016, el cual, en la parte correspondiente manifestó:

Resolución: / Conforme esta norma la persona mayor de 18 años que no esté inscrita (sic), puede solicitar la inscripción de su nacimiento de manera extraordinaria a uno de los señores Jueces de familia quienes resolverán mediante sentencia admitiendo o negando dicha inscripción, por este motivo que el Registro Civil, no puede resolver administrativamente su solicitud (...) / Una vez que por sentencia judicial se haya resuelto la situación del señor VICTOR FRANCISCO GONZALEZ PERALTA, (logrando la correspondiente inscripción), daremos todas las facilidades que el caso amerita. Pues al estar el Juez investido de mayor capacidad para probar la pretensión del usuario será quien resuelva lo que en derecho corresponda.

- 54.** Frente a esta respuesta, el accionante y el defensor público presentaron una acción de protección con medidas cautelares, alegando la vulneración de los derechos a la identidad y al nombre (art. 66.28 CRE), así como al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) e impugnaron el oficio DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-00417 de 16 de septiembre de 2016.
- 55.** Sobre la vulneración del derecho a la identidad, en las audiencias de primera y segunda instancia el defensor público precisó que esta habría ocurrido porque el Registro Civil no garantizó el derecho del señor González Peralta a tener un nombre, ni a contar con un documento de identidad, lo cual le habría impedido acceder a servicios como el bono de desarrollo humano o casas de acogida.
- 56.** En cuanto a la violación a los derechos de petición y a recibir respuestas motivadas, el accionante adujo que el Registro Civil no le dio una respuesta que satisficiera su pretensión, y más bien negó el pedido de inscripción de su nacimiento y la emisión

de su cédula de ciudadanía, señalando que la vía administrativa no es la idónea, sin considerar que el peticionario es una persona en situación de vulnerabilidad, y sin adoptar medidas afines a esta condición.

57. Por otra parte, en la audiencia ante la Corte Constitucional que se llevó a cabo el 03 de septiembre de 2022:

57.1. La señora Marjorie Edilma Rizzo Coello intervino en la audiencia, indicando que es amiga de Víctor Francisco González Peralta e indicó que es una persona no vidente, y que como consecuencia de su condición de discapacidad tiene una movilidad limitada, que se circunscribe a los espacios que conoce. Indica también que vive en situación de calle, que no cuenta con recursos económicos y que ella y su madre lo ayudan, pues no tendría familiares. Así, por su gestión, el Registro Civil le entregó un documento con el cual debía iniciar un proceso judicial; que con este documento acudió a la Defensoría Pública, y conjuntamente con el defensor asignado presentaron un escrito ante la institución pública, pero no lograron que se registre la identidad del señor González Peralta.

57.2. El defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo expresó que a la fecha de la audiencia ante la Corte Constitucional el señor González Peralta no contaba con un documento de identidad y que sigue viviendo en la calle. E indicó que: i) el Registro Civil no adoptó las medidas adecuadas para evitar una afectación al derecho a la identidad del accionante, y tampoco tuvo en consideración su situación de doble vulnerabilidad, afectando así el ejercicio de otros derechos constitucionales y acceso a servicios y beneficios sociales; ii) que el juez de primera instancia negó sin más la acción de protección a cuenta de que la vía idónea es la administrativa, no obstante, dicta una medida reparatoria en la que se dispone a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que supervise a la Defensoría Pública para que inicie el juicio ante la judicatura de familia; y, iii) que los jueces de apelación negaron el recurso de alzada sin motivación porque no cumple con los parámetros del argumento completo previstos por la Corte Constitucional.

57.3. Así también, solicitó que se dispongan como medidas de reparación la inscripción de su nacimiento, que se le extienda la cédula de ciudadanía, que se le exonere del pago de la tasa correspondiente por poseer discapacidad visual, y que se instauren procedimientos sancionatorios contra todas las personas que provocaron la vulneración de sus derechos. A ello, durante la

audiencia realizada ante la Corte Constitucional solicitó también un monto de reparación económica.¹⁷

7.1.2. Fundamentos de la entidad accionada mediante acción de protección: Registro Civil

- 58.** El Registro Civil en la contestación a la demanda señaló que no violentó ningún derecho constitucional porque para la inscripción de personas mayores de 18 años (inscripción extraordinaria) existe un procedimiento previsto en el artículo 31 de la LOGIDAC, que se debe sustanciar en la vía judicial¹⁸, y que el Registro Civil no tiene la competencia para hacer este tipo de inscripciones sin que medie una sentencia. Alega que el accionante ni su patrocinador realizaron dicho trámite judicial. Además, señala que el accionante no demostró que la vía constitucional sea adecuada y eficaz en relación al proceso previsto en la referida Ley de gestión de la identidad y datos civiles.
- 59.** De otra parte, la entidad pública señaló que, en la demanda, el accionante cuestionó la inconstitucionalidad de la norma que prevé el procedimiento para la inscripción extraordinaria, para lo cual la acción de protección no es la vía correspondiente.
- 60.** Finalmente, el Registro Civil señaló que sus servidores públicos están obligados a actuar de conformidad con la ley, garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos, que, para el caso, es la LOGIDAC, por lo que la negativa de la inscripción extraordinaria del señor Víctor Francisco González Peralta no constituye una violación a algún derecho constitucional, sino que más bien responde a un asunto que puede ser resuelto en la vía judicial ordinaria, cuya competencia radica en los jueces de familia, tal como se le indicó al accionante en el oficio impugnado. Estos mismos argumentos fueron expresados en la audiencia convocada por el juez constitucional sustanciador de esta acción extraordinaria de protección.

¹⁷ A estas pretensiones, en la audiencia ante la Corte Constitucional el defensor público solicitó también que se disponga al Registro Civil el pago de USD. 15.000 a favor del accionante con cargo a las medidas de reparación inmaterial.

¹⁸ El inciso tercero del artículo 31 de la LOGIDAC establece que: “Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.”

7.2. Hechos probados

61. Con base en lo expuesto y en virtud de los criterios desarrollados por esta Corte¹⁹, se verifica que los siguientes son hechos probados por no haber sido controvertidos o contradichos por la parte accionada:

61.1. El accionante es una persona mayor de edad, analfabeta, no vidente, condiciones que lo limitan para trabajar o movilizarse por su propia cuenta. En la realización de la audiencia los accionantes informaron a esta Corte que el señor Víctor Francisco González Peralta se encontraba en situación de calle y no contaba con su documento de identidad que le permita obtener el carnet de discapacidad, acceder a servicios públicos o beneficios sociales, o presentar denuncias o acciones para reivindicar sus derechos. Sobre este último aspecto el Registro Civil no expresó argumento contrario.

61.2. El 09 de septiembre de 2016, Víctor Francisco González Peralta, junto al defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo, presentó una solicitud de inscripción del nacimiento del primero, que fue atendida negativamente mediante oficio DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-00417 de 16 de septiembre de 2016, en el que se le indicó que el Registro Civil no puede proceder con la inscripción pues previamente debía interponer una acción judicial ante los jueces de familia, conforme lo dispone el artículo 31 de la LOGIDAC.

61.3. Se ha corroborado que a la fecha en que se sustanciaron las audiencias de primera instancia y de apelación de la acción de protección, el señor Víctor Francisco González Peralta no contaba con el registro de su nacimiento en el Registro Civil y, por tanto, tampoco con un documento de identificación.

61.4. Los accionantes adjuntan en el escrito de desistimiento de 09 de enero de 2023, una fotografía de la cédula de ciudadanía del señor Víctor Francisco González Peralta en la cual consta que este documento habría sido emitido el 07 de agosto de 2019.

61.5. Por su parte, en la respuesta al requerimiento formulado por esta Corte Constitucional el Registro Civil señala que:

61.5.1. “Se confirma que el señor VÍCTOR FRANCISCO GONZALES PERALTA, posee cédula de ciudadanía, con la siguiente información:

¹⁹ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, párr. 93 y sentencia 639-19-JP/20, párr.91.

Número Único de Identificación 1252235823...” Así también, confirmó que dicho documento habría sido emitido por esa institución el 07 de agosto de 2019.

61.5.2. La emisión del documento de identidad, habría ocurrido en virtud de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2019, por la jueza Zoraida Mercedes Ronquillo Santillán de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo, dentro del proceso de inscripción tardía de nacimiento 12201-2018-01005, en la cual acepta la demanda de inscripción extraordinaria:

presentada por la señora Paulina Genoveva Peralta Calis, y señor Maximino Gonzales Contreras y se dispone la inscripción de nacimiento del señor Víctor Francisco Gonzales Peralta, debiendo constar en sus datos con fecha de nacimiento el día 2 de abril del 1969, y el lugar de nacimiento la ciudad de Babahoyo, y como madre la señora Paulina Genoveva Peralta Calis, y como padre el señor Maximino Gonzales Contreras.”²⁰

7.3. Análisis constitucional del mérito del proceso de origen

- 62.** Previamente a formular los problemas jurídicos, esta Corte no puede dejar de observar que, en la audiencia de 03 de septiembre de 2022, llevada a cabo en la sustanciación de la presente causa, tanto el defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo como la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello, ratificaron que el señor Víctor Francisco González Peralta no había obtenido la cédula de ciudadanía. Lo cual demuestra falta de prolijidad en la defensa técnica por parte del defensor público, pues debió constatar que los hechos por los cuales se presentó la acción de protección se mantenían, lo cual, implicaba por lo menos tomar contacto con el señor González Peralta y verificar su situación actual.
- 63.** Así también, se observa que el Registro Civil omitió indicar que el accionante ya habría obtenido su cédula de ciudadanía el 07 de agosto de 2019 y, a pesar de ser este el elemento esencial que dio lugar a la acción de protección reiteró los argumentos esgrimidos en la acción de origen. Esta omisión evidencia un notorio descuido en la defensa técnica del Registro Civil que previamente no verificó en la información de esa entidad, si el señor González Peralta, a la fecha de la audiencia habría logrado acceder a la cédula de identidad.

²⁰ El Registro Civil adjunta a su respuesta la inscripción de nacimiento del señor Víctor Francisco Gonzales Peralta, realizada el 02 de abril de 2021 y la captura del sistema SURI de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que refleja la fecha de obtención de la cédula del señor Víctor Francisco Gonzales Peralta.

64. Ahora bien, considerando que en la acción de protección que dio origen a esta causa se requirió la inscripción tardía de nacimiento y la emisión de la cédula de ciudadanía con la finalidad de tutelar el derecho a la identidad del señor Víctor Francisco González Peralta y que en virtud de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2019, por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo se realizó la inscripción tardía y la emisión de cédula de ciudadanía el 07 de agosto de 2019, la Corte estima necesario realizar el análisis respecto del derecho a la identidad por el tiempo que el accionante no contó con dicho documento.²¹ Adicionalmente, atendiendo las particularidades del caso en concreto y en aplicación del principio de *iura novit curia*, estima pertinente pronunciarse sobre el derecho constitucional a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta.
65. Con base en los antecedentes expuestos, esta Corte procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del señor Víctor Francisco González Peralta, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía, entre el 15 de diciembre de 2016 y el 08 de agosto de 2019?

Segundo problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta en la tramitación de la solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

Primer problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del señor Víctor Francisco González Peralta, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía, entre el 15 de diciembre de 2016 y el 08 de agosto de 2019?

66. En esta sección la Corte sostendrá que la negativa emitida por el Registro Civil, el 15 de diciembre de 2016, al requerimiento de inscripción de nacimiento y de la emisión de la cédula de ciudadanía formulada por Víctor Francisco González, sumado a la tardanza en atender el mismo, vulneró el derecho a la identidad.

²¹ Este Organismo ha realizado análisis similares en situaciones en las que se ha restituido el derecho con posterioridad a las acciones planteadas, centrándose en el tiempo y la justificación para la limitación al derecho. Así, por ejemplo, ha procedido en la Sentencia 145-17-EP/23, párr. 69.

67. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce “el derecho a la identidad personal y colectiva, *que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados* y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales” (énfasis añadido).
68. Como ha sostenido esta Corte, el derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales.²²
69. En concordancia con lo señalado, a efectos de garantizar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que, “los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”²³
70. Entonces a efectos de garantizar este derecho, el Estado debe registrar algunos de los elementos y características identitarias y emitir la documentación correspondiente. Para ello, está obligado a desarrollar normativa que asegure la accesibilidad para realizar este registro y obtener los documentos que avalan el mismo. En ese sentido, de manera particular el Registro Civil, entidad encargada de los servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas²⁴, debe desarrollar regulaciones y procedimientos accesibles y libres de barreras para ejercer el derecho a la identidad a través del registro del nombre y datos correspondientes a la identidad.
71. En ese sentido esta Corte ha sostenido que no contar con la cédula de ciudadanía:
- [...]no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que tiene por objeto identificar a las personas,

²² CCE, sentencia 732-18-JP/20, párr. 31.

²³ Corte IDH, Sentencia caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 268.

²⁴ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC), artículo 5.

constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales.”²⁵

- 72.** En el caso bajo análisis, se observa que Víctor Francisco González Peralta, al ser una persona mayor de 18 años, quien no había sido registrado al momento de su nacimiento, acudió al Registro Civil para realizar el registro extraordinario. La entidad pública negó la solicitud, limitándose a señalar que no correspondía a dicha entidad realizar la inscripción, pues el artículo 31 de la LOGIDAC dispone: “el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial”.²⁶
- 73.** Conforme se ha constatado, el 27 de septiembre de 2018, Víctor Francisco González Peralta presentó la acción judicial en vía ordinaria correspondiente, en virtud de la cual, el 06 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo dictó la sentencia disponiendo su inscripción tardía y la emisión de su cédula de ciudadanía. De tal manera que, el 07 de agosto de 2019, el Registro Civil en cumplimiento de dicha sentencia emitió la cédula de ciudadanía correspondiente. Se verifica así que, en este caso concreto, la vía judicial ordinaria, habría dado una respuesta adecuada y eficaz, en tanto se emitió la decisión en aproximadamente seis meses. Luego, el Registro Civil tardó aproximadamente cuatro meses en dar cumplimiento a lo resuelto y emitir el documento de identidad.
- 74.** De ahí que, en efecto correspondía efectuar la inscripción tardía del nacimiento del señor Víctor Francisco González Peralta de conformidad con el procedimiento y requisitos dispuestos por la LOGIDAC. No obstante, es importante en este caso considerar las condiciones específicas del accionante, es decir, quien es una persona que requiere atención prioritaria, con discapacidad visual, analfabeta y en situación de calle.
- 75.** Las personas callejizadas, habitantes de calle o en situación de calle son quienes, debido a diferentes factores sociales y económicos, hacen de la calle su lugar de habitación transitorio o permanente. Entre estos factores se encuentran la condición de pobreza o pobreza extrema, ausencia o debilidad de redes de apoyo familiar o social, condiciones de salud físicas o mentales, condiciones de discapacidad u otras que de manera interseccional concurren sobre una misma persona, limitando

²⁵ CCE, sentencia 732-18-JP/20, párr. 54.

²⁶ LOGIDAC, artículo 31.

severamente el ejercicio de derechos y de manera especial, la posibilidad de alcanzar un nivel de vida digno.²⁷

- 76.** Así también, la condición de no vidente o discapacidad visual total, determina en una persona serias limitaciones para el desenvolvimiento y ejercicio de sus derechos en un entorno que difícilmente se adecua a las características de este tipo de discapacidad.
- 77.** En este sentido, contar con el documento de identidad hace posible reconocer la existencia jurídica de una persona y el ejercicio de otros derechos, con mayor razón, en casos de personas que por sus condiciones enfrentan mayores dificultades para la integración social y económica. Así, la adopción de medidas que permitan el acceso a documentación de identidad puede reducir situaciones de exclusión y las condiciones de pobreza.
- 78.** La superposición de estas condiciones en el accionante, sumadas a su situación socioeconómica y analfabetismo no pueden pasar desapercibidas ante las autoridades administrativas o judiciales. De ahí que el análisis no puede limitarse a una perspectiva general y formalista, y si bien correspondía seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en la LOGIDAC²⁸ para la inscripción de nacimiento para personas mayores de 18 años, un examen sustantivo del caso, determina la adopción de medidas que protejan el derecho constitucional exigido. A efecto de hacer posible el ejercicio del derecho a la identidad, el Registro Civil, en este caso particular, debió proporcionar, por lo menos un documento de identidad provisional al señor Víctor Francisco González Peralta hasta que realice el trámite en la vía correspondiente.²⁹ Esto, con mayor razón, cuando en la negativa emitida por dicha entidad indicó que debía acudir a la vía judicial. Consecuentemente, se declara la vulneración del derecho a la identidad.

²⁷ Esta Corte, toma nota que la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-062/21 ha definido a las personas en situación de calle como: “las personas que, debido a las condiciones especiales de pobreza y desigualdad social en las que se encuentran, carecen de los recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y no cuentan con redes de apoyo familiar o social que concurren en su protección socioeconómica. Esa definición coincidió, en algunos elementos, con la establecida en el artículo 2º de la Ley 1641 de 2013, al disponer que un habitante de la calle es toda persona que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y que ha roto vínculos con su entorno familiar”.

²⁸ El artículo 31 de la LOGIDAC dispone que, “*para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.*”

²⁹ CCE, sentencia 165-19-JP/21, párr. 31.

Segundo problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta en la tramitación de la solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

79. Los servicios públicos de conformidad con la Constitución, son a su vez garantías, es decir, son medios a través de los cuales se hace posible el ejercicio de otros derechos.³⁰ Así, el servicio público que debe prestar el Registro Civil tiene como finalidad garantizar el derecho a la identidad y, por tanto, exige que la prestación de este servicio se ajuste a lo determinado por la Constitución, pues mientras más accesibles sean los servicios públicos, menor es la condición de vulnerabilidad de una persona ya que se viabiliza el ejercicio de derechos y reduce las condiciones de desigualdad.
80. En el artículo 66 numeral 25, la Constitución reconoce que todas las personas tienen el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”. Al respecto, la Corte ha sostenido que este derecho tiene tres elementos, el *primero* relacionado con el acceso al servicio el cual se vería afectado al establecer barreras que resultan irrazonables, sean estas de carácter cultural, físico, económicas, normativas u otras. El *segundo* refiere a cómo debe prestarse el servicio público, el cual debe ser de calidad, eficiente y con buen trato (calidez humana). Finalmente, el *tercer* elemento está relacionado con la información que se debe ofrecer, la cual debe ser adecuada y veraz sobre el contenido, las características y los procedimientos para contar con el servicio público.
81. En relación al *primer* elemento, es obligación de la entidad que presta el servicio público que, en el marco de sus competencias, busque alternativas para brindar una respuesta oportuna al requerimiento de acceso al servicio. Este primer elemento, obliga a las entidades que prestan servicios públicos a adoptar todas las medidas en el marco de sus competencias, para que en los casos de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad no sean excluidos del acceso al servicio público.
82. En el caso bajo análisis, se ha indicado que el señor Víctor Francisco González Peralta es una persona que requiere atención prioritaria, con discapacidad visual, analfabeta y en situación de calle. Esta condición es relevante a efectos del ejercicio de derechos y de manera particular del cumplimiento de requisitos que se exigen para

³⁰ Constitución del Ecuador, artículo 85.

el acceso a servicios, la cual no debe pasar desapercibida ante las autoridades administrativas o judiciales.

- 83.** Conforme a lo revisado en los hechos del caso, el Registro Civil se limitó a negar el requerimiento sin considerar sus condiciones de vulnerabilidad, las cuales, en su momento, podrían haber impedido el acceso a su documento de identidad, sin que se verifique acciones por parte de dicha entidad, que, en el marco de sus competencias y atendiendo a la situación del accionante, permitan una respuesta eficaz para su requerimiento, como por ejemplo, la emisión de un documento provisional de identidad. Lo dicho, obligaba a hacer un mínimo análisis sobre si los requisitos exigidos al señor González Peralta podrían ser cumplidos a efectos del acceso a ese servicio público y, consecuentemente del ejercicio del derecho a la identidad.
- 84.** En relación al *segundo elemento*, referente a la forma de prestar el servicio bajo los parámetros de calidad, eficiencia y con buen trato (calidez humana), se observa que el Registro Civil inicialmente negó el trámite obligando al señor González Peralta a realizar un trámite que, en ese momento, estaba limitado por su condición interseccional de vulnerabilidad. La negativa al requerimiento formulado, como se ha dicho no considera la discapacidad visual total del señor González Peralta, su analfabetismo, ni tampoco que es una persona habitante de calle, con dificultades para contar con los recursos económicos que le permitan obtener los requisitos necesarios. A fin de prestar un servicio de calidad, eficiente y con buen trato, el Registro Civil podía coordinar³¹ con otras instituciones públicas o privadas, con el objeto de procurar la tutela oportuna del derecho a la identidad, en lugar de simplemente negar el acceso al servicio público. Así, por ejemplo, remitir al Consejo de la Judicatura para asegurar la accesibilidad del recurrente a los órganos de justicia y garantizando la adaptabilidad a las condiciones del accionante. Sin embargo, luego de la negativa a su requerimiento transcurrieron tres años para que el señor Gonzáles Peralta pudiera realizar el trámite de inscripción tardía por vía judicial.
- 85.** Finalmente, en relación al *tercer elemento*, se observa que el Registro Civil, además de no ofrecer alternativas viables para la obtención de la cédula de ciudadanía del señor González Peralta, tampoco brindó información adicional u opciones, con base en su condición de vulnerabilidad interseccional, para el acceso oportuno al servicio

³¹ El artículo 226 de la Constitución establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

público y el ejercicio del derecho a la identidad, sino que esto se pudo concretar luego de más de dos años.

- 86.** En suma, el Registro Civil vulneró el derecho del señor Víctor Francisco González Peralta a acceder a servicios públicos de calidad al no prestar el servicio bajo los parámetros de calidad, eficiencia y con buen trato y sin brindar información clara y acorde a los requerimientos de una persona con discapacidad visual total, a fin de que oportunamente pudiera acceder a este servicio público.

8. Reparación integral

- 87.** La Constitución establece que, de existir una violación de derechos reconocida por una jueza o juez, procederá la reparación integral. En la parte pertinente del artículo 86 numeral 3 señala: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.
- 88.** De igual manera, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

- 89.** Una vez declarada la violación de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, por parte de los jueces que emitieron las decisiones impugnadas, y a la identidad y a acceder a servicios públicos de calidad por parte del Registro Civil, corresponde establecer una reparación proporcional y adecuada a los hechos violatorios de los derechos referidos, y, en consecuencia, la Corte dispone:

- 89.1.** Con relación a la violación del debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y, en su reemplazo, los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en esta sentencia que es de cumplimiento inmediato y obligatorio.

- 89.2.** En lo que corresponde al derecho a la identidad, considerando que la cédula de identidad fue ya emitida, en equidad, atendiendo el daño inmaterial derivado del malestar ocasionado al accionante por el tiempo en que no contó con el documento de identidad que le habilitaría a acceder a beneficios sociales, se dispone que el Registro Civil pague a Víctor Francisco González Peralta la suma de USD. 3000. El pago se realizará dentro del presente año fiscal. A efectos, de verificar el cumplimiento de esta medida de reparación, se dispone a la Delegación Provincial de Los Ríos de la Defensoría del Pueblo acompañar al accionante en las gestiones necesarias.
- 89.3.** En cuanto al derecho a contar con servicios públicos de calidad, como medida de satisfacción el Registro Civil deberá pedir disculpas públicas al accionante por haber omitido considerar la condición interseccional de vulnerabilidad en las respuestas con las que atendió la solicitud del accionante, a través de la publicación del texto de las disculpas y de esta sentencia en su página web por un periodo de tres meses. Dado que se trata de una persona no vidente, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentre el señor Víctor Francisco González Peralta dar lectura del texto que se ordena en el párrafo a continuación y también entregar en un dispositivo digital la grabación en audio del texto de disculpas públicas.

Por disposición de la sentencia 673-17-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Registro Civil reconoce que vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta, por no considerar su condición interseccional de vulnerabilidad al momento en que se atendió su solicitud de inscripción extraordinaria de nacimiento, y por provocar sufrimientos innecesarios. Esta entidad lamenta lo sucedido, pues estas consecuencias podían haber sido oportunamente evitadas y entiende la difícil situación por la que Víctor Francisco González Peralta ha tenido que pasar al no contar con un documento que lo identifique. Asimismo, el Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y, en el ámbito de su competencia, garantizar los derechos que en ella se consagra y se compromete a adoptar una política de atención prioritaria para atender casos similares de personas pertenecientes a estos grupos protegidos constitucionalmente, a fin de asegurarse de que estos hechos no se vuelvan a repetir en casos futuros.

- 89.4.** El Ministerio de Inclusión Económica y Social brinde acompañamiento al señor Víctor Francisco González Peralta, para que, de cumplir con los requisitos, acceda al Bono de Desarrollo Humano, reciba atención médica, si así lo requiere y sea beneficiario de programas de inclusión social para personas en situación de calle implementadas por dicho Ministerio en su localidad.

- 89.5.** Disponer la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura, con el fin de que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales tomen en cuenta los criterios vertidos en esta decisión. De igual manera, la Defensoría Pública difunda la sentencia a las y los defensores públicos, a fin de promover la defensa técnica prolija en los procesos de garantías jurisdiccionales.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 673-17-EP.
- 2.** *Declarar* que la sentencia de 31 de enero de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.** *Dejar* sin efecto la sentencia impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección.
- 4.** *Aceptar la acción de protección* planteada por Víctor Francisco González Peralta y *declarar* la vulneración del derecho a la identidad y a acceder a servicios públicos de calidad. En virtud de lo cual, se dispone:
 - 4.1.** *Ordenar* que el Registro Civil y considerando que la cédula de identidad fue ya emitida, en equidad, pague a Víctor Francisco González Peralta la suma de USD. 3000,00. El pago se realizará dentro del presente año fiscal. A efectos, de verificar el cumplimiento de esta medida de reparación, se dispone a la Delegación Provincial de Los Ríos de la Defensoría del Pueblo acompañar al accionante en las gestiones necesarias e informar a esta Corte en el plazo de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia.
 - 4.2.** *Ordenar* que Registro Civil pida disculpas públicas al accionante por haber omitido considerar la condición interseccional de vulnerabilidad en las respuestas con las que atendió la solicitud del accionante, a través de la publicación del texto de las disculpas y de esta sentencia

en su página web por un periodo de tres meses. Dado que se trata de una persona no vidente, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentre el señor Víctor Francisco González Peralta para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregar el dispositivo con la grabación digital en audio del texto de dicho texto, conforme se dispone en la sección de reparación de esta sentencia. El Registro Civil informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta disposición en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

- 4.3.** *Disponer que* el Ministerio Inclusión Económica y Social, en el marco de sus competencias, brinde acompañamiento al señor Víctor Francisco González Peralta, para que, de cumplir con los requisitos, acceda al Bono de Desarrollo Humano, reciba atención médica, si así lo requiere y sea beneficiario de programas de inclusión social para personas en situación de calle implementadas por dicho ministerio en su localidad. El MIES informará sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 5.** *Llamar la atención* a la defensa técnica de la parte accionante y de la entidad accionada por omitir información sustancial para la resolución de esta causa.
- 6.** *Disponer* al Consejo de la Judicatura difunda entre todos los jueces y juezas esta sentencia. De igual manera, la Defensoría Pública difunda la sentencia a todos las y los defensores públicos. Ambas instituciones informarán a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia.
- 7.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Jueces: Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 673-17-EP/23**VOTO SALVADO**

Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulamos respetuosamente voto salvado de la sentencia 673-17-EP/23 expedida el 24 de mayo de 2023 (“**voto de mayoría**”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. En el caso examinado, el voto de mayoría se pronunció sobre la acción extraordinaria de protección propuesta por un defensor público, en representación del señor Víctor Francisco González Peralta, en contra de una sentencia dictada el 31 de enero de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de un juicio de acción de protección.
3. En el voto de mayoría se consideró, en una primera parte del análisis jurídico, que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al haber limitado la Sala su análisis a indicar que el caso debía remitirse a la vía judicial ordinaria, sin establecer cuál sería dicha vía particular y sin analizar los derechos alegados como vulnerados. Luego, en una segunda parte del análisis jurídico, procedió a realizar un análisis del mérito del caso de origen, aceptando la acción de protección originaria y declarando vulnerados los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos de calidad.
4. Con esto, es preciso distinguir que concordamos con el voto de mayoría únicamente en cuanto a la primera parte del análisis jurídico, esto es, con haber declarado vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la razón antes expuesta. No obstante, disentimos de las consideraciones que conforman la segunda parte del análisis jurídico, esto es, el análisis de mérito de la causa de acción de protección, por las razones que a continuación se exponen:
 - 4.1. El Registro Civil otorgó al accionante una respuesta inmediata, esto es al día siguiente de su solicitud de inscripción de nacimiento, señalando un trámite jurisdiccional específico, contenido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDAC**”), el cual prevé lo siguiente:

Art. 31.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.

- 4.2.** Así, la autoridad administrativa sustentó su respuesta en una disposición del ordenamiento jurídico que prevé expresamente el ejercicio de la vía judicial respectiva, para lo que a una eventual inscripción posterior se refiere. De este modo, sustentada fáctica y normativamente la autoridad del Registro Civil en su respuesta, no cabría afirmar que dicha entidad contrapuso un obstáculo o barrera irrazonable al accionante, sino que, más bien, brindó una pronta y motivada respuesta en atención al derecho constitucional de petición¹ y en observancia al procedimiento establecido de manera previa, clara y pública en el ordenamiento jurídico para el efecto.²
- 4.3.** De tal modo, tampoco podría afirmarse consiguientemente que la actuación del Registro Civil vulneró los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos de calidad, pues la autoridad de dicho ente habría ceñido su actuación al procedimiento previsto por la normativa orgánica de la materia.
- 4.4.** Por otra parte, sin desconocer las condiciones de vulnerabilidad que reúne el accionante y el grado de atención especializada y de calidez de trato que dichas situaciones demandan tanto de la administración pública como de la administración de justicia; es preciso anotar que, en atención a los hechos del caso concreto, además de haber recibido una respuesta pronta y suficientemente motivada por parte del Registro Civil, se constató que el accionante activó el día 27 de septiembre de 2018 la vía jurisdiccional ordinaria y obtuvo sentencia favorable el día 6 de marzo de 2019 por parte de la jueza de

¹ Constitución de la República del Ecuador de 2008: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

² CRE 2008: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia,³ obteniendo por lo tanto la emisión de su cédula de ciudadanía el día 7 de agosto de 2019.

- 4.5.** Lo anterior, permite corroborar, como en efecto el voto de mayoría refiere, que, en este caso concreto, la vía judicial ordinaria, habría dado una respuesta adecuada y eficaz, en tanto se emitió la decisión en aproximadamente seis meses.
- 5.** Con estas consideraciones, los suscritos concuerdan única y exclusivamente con la declaración de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio de acción de protección 12282-2016-03685. Sin embargo, disintimos del análisis de mérito del voto de mayoría, pues consideramos que no existió la vulneración de los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos de calidad por parte del Registro Civil. Por lo tanto, estimamos como medida de reparación suficiente, la emisión de la sentencia en el sentido del único punto concordado, esto es, en declarar vulnerada la garantía de la motivación en la referida sentencia; y, dado que resultaría inoficioso un reenvío del caso a la judicatura de origen para un nuevo pronunciamiento, toda vez que el accionante ha recibido una respuesta favorable por parte de la administración de justicia ordinaria y consecuentemente del Registro Civil en cuanto a sus pretensiones. Por lo cual, presentamos respetuosamente este voto salvado.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ
Firmado digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET
Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.05.20
08:30:17 -05'00'
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Dentro del proceso de inscripción tardía de nacimiento 12201-2018-01005.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 673-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 11:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 673-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 673-17-EP/23 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría, como cuestión previa, se pronunció sobre el pedido de desistimiento propuesto por Marjorie Rizzo en conjunto con la Defensoría Pública en favor de Víctor González. Al respecto, se señaló que en la causa existían derechos constitucionales de Víctor González que podrían resultar afectados de aceptarse el desistimiento; por esta razón, se lo rechazó, y se procedió con el análisis de fondo.
3. En el análisis de fondo, se resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección al advertir la vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia. Luego, se verificó que, en el caso, se cumplían los parámetros para proceder con el análisis de mérito. En consecuencia, se revisaron los hechos que dieron lugar a la acción de protección, y se concluyó que el Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) vulneró el derecho a la identidad y a contar con servicios públicos de calidad, porque no realizó la inscripción de su nacimiento y no le otorgó su documento de identidad de manera oportuna, sin considerar su situación de vulnerabilidad interseccional.
4. En primer lugar, sobre el *desistimiento* propuesto, considero que el análisis de mayoría debió ceñirse al artículo 15 de la LOGJCC que, en lo pertinente, señala “[l]a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez”. Es decir, la *única condición* prevista para desistir de un proceso constitucional se reduce a la decisión y voluntad del accionante, como en el caso en concreto.
5. La LOGJCC también prevé que “en ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”. En el caso *sub iudice*, los accionantes señalaron que Víctor González *ya contaba con una cédula de ciudadanía*, obtenida tras la resolución de un proceso voluntario de inscripción tardía de nacimiento, y manifestaron que continuar con la causa “se tornó inoficioso”. El documento de identidad fue expedido el 6 de marzo de 2019, y el desistimiento fue presentado el 8 de enero de 2023.

6. Al respecto, considero que con la obtención de la cédula de ciudadanía –pretensión principal de la garantía de origen– se atendió el objeto de la controversia y se tuteló el derecho a la identidad de Víctor González. En consecuencia, no existía un derecho irrenunciable o un acuerdo manifiestamente injusto que pueda ser afectado por el desistimiento.
7. Por lo tanto, correspondía aceptar el desistimiento en atención a la voluntad de los accionantes y al constatar la falta de trasgresión a otros derechos constitucionales irrenunciables.
8. En segundo lugar, sin perjuicio de los argumentos expuestos *ut supra*, me referiré sobre la alegada violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En el voto de mayoría, se determinó que la sentencia impugnada conculcó el referido derecho por haber rechazado la demanda, a cuenta de que se trataba de un tema de mera legalidad y que su pretensión podría ser atendida a través del mecanismo judicial previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDAC**”), sin hacer un análisis exhaustivo de la supuesta vulneración de derechos.
9. En mi opinión, la sentencia impugnada señaló acertadamente que la *vía judicial* prevista en la LOGIDAC era el mecanismo eficaz e idóneo para obtener la inscripción extraordinaria de nacimiento de Víctor González, pues al momento de la solicitud al Registro Civil ya tenía 46 años de edad, y no se había realizado la inscripción de su nacimiento oportunamente. Por esta razón, era indispensable el trámite judicial para realizar dicha inscripción, como lo señaló el Registro Civil.¹ Este criterio fue confirmado tanto en la primera como en la segunda instancia de la acción de protección y, por ello, se exhortó a la Defensoría Pública en las dos instancias que recurra a la vía judicial pertinente.
10. Por lo expuesto, la Defensoría Pública conocía de la existencia del mecanismo judicial para la inscripción tardía de nacimiento que establecía la LOGIDAC. Sin embargo, optó injustificadamente por activar una garantía constitucional en inobservancia de los mecanismos ordinarios ya previstos.
11. La presunta vulneración de derechos de Víctor González no es atribuible al Registro Civil, sino a la falta de diligencia de la Defensoría Pública. De allí, que la decisión

¹ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 31, “plazo para la inscripción del nacimiento.- [...] Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial”.

impugnada contiene una motivación suficiente, pues se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, se determinó la existencia de un conflicto de índole infraconstitucional y, por lo tanto, se enunciaron las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

12. Estimo que se debió aceptar el desistimiento y, en caso de haber persistido con el análisis de fondo, se debió desestimar la demanda al evidenciar que la decisión impugnada sí contenía una motivación suficiente.

**RICHARD
OMAR
ORTIZ
ORTIZ**

Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.06.15
10:57:13 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 673-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 16:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

067317EP-58d7e

**Caso Nro. 0673-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito: el día martes trece de junio de dos mil veintitrés por el señor presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado y por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; el día miércoles catorce de junio de dos mil veintitrés por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; el día jueves quince de junio de dos mil veintitrés por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz; y, el día martes veinte de junio de dos mil veintitrés por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.